

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Curacautin  
CAUSA ROL : C-364-2019  
CARATULADO : DÍAZ/WEISE

Curacautin, treinta de Septiembre de dos mil veintidós

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

A) Con fecha 08 de noviembre del 2019 comparece **ANDREA PARRA SANHUEZA**, C.I N° 15.925.758-4, abogada, chilena, en calidad de integrante de la sucesión **PARRA DÍAZ; EDSON ARANEDA ARANEDA**, C.I N° 14.518.327-8, abogado, chileno, en representación convencional de los integrantes de la sucesión **PARRA DÍAZ**; y **JUAN CARLOS DÍAZ TORRES**, C. I. N° 10.438.297-5, agricultor, todos con domicilio para estos efectos en calle Calama número 555, de la comuna y ciudad de Curacautín. Demandan mediante procedimiento de Interdicto Posesorio a **GUSTAVO ANTONIO WEISE ABARZÚA**, Run N° 4.833.997-2, desconoce profesión u oficio, por sí y/o en su calidad de representante legal de la **EMPRESA INMOBILIARIA Y COMERCIAL SANTA OLGA LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, R.U.T número 78.820.620-8, ambos con domicilio en El Portal sin número, kilómetro dos camino Curacautín – Victoria, de la comuna y ciudad de Curacautín, a fin de que se dicten las medidas necesarias para amparar la posesión material que la sucesión Parra Díaz detenta de manera ininterrumpida hace más de 47 años sobre el predio denominado Hijueta N° 8, ubicado en el sector denominado Colonia de Contraco, en la comuna de Lonquimay.

Los hechos que sirven de fundamento a la querella, son los siguientes:

**Posesión inscrita e ininterrumpida superior a 1 año de la Sucesión Parra Díaz sobre la Hijueta N° 8 de Contraco.**

1. La sucesión Parra Díaz compuesta por los hijos y nietos de doña Ramona Belinda o Abaldona Díaz Peña y de don Pedro Pablo Parra Henríquez, adquirieron la posesión sobre el campo antes referido desde que se defirieron las respectivas herencias, las cuales se inscribieron en el Registro de Propiedad del Conservatorio de Bienes Raíces de Curacautín a fojas 370 vta. N° 373 año 1.998, la de doña Ramona Belinda Díaz Peña; a fojas 464 N° 434 año 2.003, la de don Pedro Pablo Parra Henríquez; y a fojas 692 vta. N° 641 año 2.014 la de don Juan Freís Parra Díaz.



2. Que, a su vez, la sucesión Parra Díaz sumó la posesión material e inscrita que tuvieron sus causantes. Don Pedro Pablo Parra Henríquez adquirió el referido inmueble, de don Antonio Torres Labran, por compraventa reducida a escritura pública el 24 de julio de 1.972 y la cual, con posterioridad inscribió a fojas 226 vuelta N° 180 del Registro de Propiedad del Conservatorio de Bienes Raíces de Curacautín el año 1.979. A su vez, el referido vendedor había adquirido el dominio de manos del Estado mediante concesión fiscal gratuita, según Decreto número 1.549 del 12 de agosto del año 1.970, e inscrita en el 01 de agosto de 1.972, a fojas 129 vuelta número 136, en el Registro de Propiedad del Conservatorio de Bienes Raíces de Curacautín, el año 1.972.

**Posesión Material pacífica e ininterrumpida superior a 1 año de la sucesión Parra Díaz.**

3. Los integrantes de esta sucesión iniciaron la ocupación material de este campo a fines del año 1.972, cuando se fueron a vivir con sus padres a dicho predio. Construyeron casa habitación, bodega, cercos, baño pozo negro, acequia para el agua, plantaron trigo, hicieron jardines, huertas, explotaron madera, criaron animales, etc. Esa intensa ocupación se prolongó desde fines del año 1.972 y hasta el año 1.984 aproximadamente.

4. Durante el verano del año 1.984, se mudaron a Ralco, en la actual comuna de Alto Biobío, dejando el campo en mediería y/o en arriendo a diversos inquilinos. Primero, entre 1.984 y 1.985, cuidó el campo don Efraín Torres; luego entre los años 1.985 a 1.986, cuidó el campo la Familia Narváez; de 1.987 a 1.988, mediería con don Emiliano Mardones Contreras; 1.989 a 1.994, mediería con don Ero Parra Astrosa; 1.995 a 1.997, mediería con don Luis Parra González; 1.998 a 2.001, mediería con don José Narciso González; 2.002 a 2.007, arriendo a don José Narciso González; y finalmente desde el año 2007 a la fecha, arriendo a don Juan Carlos Díaz Torres.

5. El 19 de febrero del año 2.007, formalizaron la entrega del uso del campo a don Juan Carlos Díaz Torres a través de un contrato de arriendo, que se ha ido renovando sucesivamente en el tiempo, ya sea a través de nuevos contratos o bien, a través de anexos de contrato, extendiéndose hasta estos días, tal como dan cuenta los documentos que se acompañarán.

6. Además, hacen presente que este contrato se encuentra vigente hasta el 13 de septiembre del año 2.027.

7. Aproximadamente desde los años 2000 en adelante, todos los años y en épocas festivas, diferentes integrantes de la sucesión con sus familias y gracias a la mejora sustancial de la conectividad tanto en el camino de acceso como en las telecomunicaciones, visitan el campo para descansar y veranear en él.



8. En el verano del año 2.016, la sucesión Parra Díaz arregló la antigua casa para dejarla habilitada como refugio en época estival. En esa oportunidad, se hicieron obras de carpintería necesarias para reparar de forma básica la casa; el agua que llegaba a la casa se entubó y soterró, a fin de que el agua no se ensuciara con el paso de los animales; se habilitó nuevamente el baño que consiste en un pozo negro, se reparó el techo y se mejoró la aislación, y también se trabajó en arreglar el camino de entrada o acceso a la casa. De todo esto da cuenta acta de Oficial de Registro Civil, que certifica todo esto y la identidad de las personas que participaron de estos trabajos estivales.

9. Durante el verano del año 2.016, la sucesión Parra Díaz, tramitó y obtuvo la autorización de Conaf para realizar una corta de árboles en la Hijueta. Los árboles fueron cortados durante el verano del año siguiente y se destinaron a la confección de estacas, para reparar y reforzar el antiguo cerco y el sobrante se destinó a leña para los integrantes de la sucesión.

10. Finalmente, el sábado 5 de octubre de 2019 se solicita la concurrencia del Oficial del Registro Civil de Lonquimay en su calidad de ministro de fe, para que certifique en terreno la actual posesión material por don Juan Carlos Díaz Torres, quien pastorea sus animales en el sector y mantiene controlado el crecimiento de matorrales y espinos, así como también se preocupa de mantener los cercos en buen estado de conservación.

**Posesión material pacífica e ininterrumpida superior a 1 año de don Juan Carlos Díaz Torres.**

11. Don Juan Carlos Díaz Torres utiliza el campo arrendado por la sucesión Parra Díaz, para el pastoreo de sus animales bovinos, ovinos y porcinos, desde el 19 de febrero del año 2.007, de forma exclusiva e ininterrumpidamente en el tiempo, sin perturbación de ningún tipo, hasta los acontecimientos ocurridos el 21 de septiembre de este año, instancia en la que quienes pretendían entrar al campo, no lo hicieron, gracias a la oposición de don Juan Carlos Díaz Torres.

12. Es fundamental este campo para él, sobre todo en la época invernal, porque en este campo puede refugiar a sus animales de los intensos nevazones que se dan en las veranadas de la alta cordillera.

13. En uso de este campo, ha realizado la fundamental labor de mantenerlo con sus cercos firmes. Año tras año, va renovando los cercos que se han ido pudriendo con el transcurso del tiempo o rompiendo por la caída de ramas y árboles sobre ellos.

**Actos de molestia o embarazo de la posesión por el demandado y que amenazan el pacífico ejercicio de la misma que hacen los demandantes.**



14. Durante la última semana de septiembre de 2018, en su casa en el sector de Contraco, don Juan Carlos recibió una extraña carta escrita en tenor de amedrentamiento, suscrita por el demandado don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, jactándose de unos supuestos estudios de Derecho que él y su hijo tendrían, que en lo pertinente señala que estaría comprando derechos y acciones sobre la Higuera número 8, de la Colonia de Contraco. Además afirma que nunca ha usurpado terrenos a nadie porque es un delito grave, y termina afirmando que sus terrenos no los prestan, no los arrienda, no da talaje, ni los vende.

15. Por lo anterior, don Juan Carlos se contacta con la sucesión Parra Díaz, quienes les indican que no han vendido los terrenos y que el contrato de arriendo sigue vigente para que él continúe usando el campo. Y que, ante cualquier anomalía en el campo, informe inmediatamente a la sucesión o al abogado de la sucesión don Edson Fernando Araneda Araneda.

16. Esa carta cobró sentido hace un mes atrás. El sábado 21 de septiembre del presente año, ya que durante la mañana llegó un camión con materiales de construcción al campo, solicitando la apertura de puertas e ingreso al predio, señalando que el campo había sido comprado por el demandado y que llevaban los materiales para empezar a construir una cabaña.

17. Don Juan Carlos negó la entrada y llamó inmediatamente por teléfono a don Edson Araneda Araneda, informado de la situación y solicitó a quien se presentó como el hijo del dueño de la inmobiliaria, quien estaba a cargo de la expedición, que hablara personalmente con el abogado don Edson Araneda Araneda.

18. En esta conversación, el abogado le informa que esos terrenos pertenecen a la Sucesión Parra Díaz, que tienen todas las inscripciones vigentes y que no están autorizados para ingresar al campo.

19. Ante lo anterior, el camión se retira y termina descargando los materiales de construcción, en otro predio de la zona.

20. Sin embargo, el encargado señala que, dado que tienen una inscripción a su nombre, evaluarán ingresar sin autorización de la sucesión Parra Díaz o de don Juan Carlos Díaz Torres, porque la Inmobiliaria que representa, es la dueña de esos terrenos y no la sucesión Parra Díaz.

21. El día martes 05 de noviembre a eso del mediodía, Carabineros del Retén de Troyo, tomó contacto con su persona (Edson Araneda, Abogado), a instancias del Sr. Gustavo Weise Abarzúa, recabando información y solicitando a su arrendador, que por favor desocupase el campo del Sr. Weise, ya que él (Weise), estaba gestionando una supuesta orden de Fiscalía, a fin de resolver la "usurpación" de su campo. Ante lo cual procedió a explicar a Carabineros lo que



sucedía y ellos le dijeron que se limitarían a informar lo sucedido a don Gustavo Weise.

22. Luego, el mismo día 5 de noviembre a eso de las 17.50 minutos, don Juan Carlos recibió en su celular un mensaje de voz, amenazándolo en los siguientes términos textuales: “Estamos a 5, te voy a dar 24 horas concha’tumare para que me abras el portón, porque el dueño de ese terreno es mi patrón, la parcela ocho oíste? Mi patrón se llama Gustavo Weise Abarzúa el que era alcalde de Curacautín ... 24 horas”. El número de celular, del cual provino esta amenaza es el 94044924, desconoce a quien pertenece.

23. Hasta la fecha de ingreso de esta querrela, el demandado ni ninguna otra persona extraña ha ingresado al campo, pero los demandantes temen fundadamente que en cualquier momento realicen el ingreso sin autorización, privándolos de la posesión material ininterrumpida que han detentado del campo desde hace 47 años a la fecha.

#### **Importancia de mantener la posesión material.**

La posesión material que se ha extendido de manera ininterrumpida, a lo menos los últimos 47 años, es esencial para los demandantes, ya que han sido y son legítimos poseedores, por las siguientes razones:

- Primero, es el reflejo y correlato de un título inscrito a nombre de don Pedro Pablo Parra Henríquez, luego de su deceso, este título se reinscribe a nombre de su sucesión. Y de un contrato de arriendo a nombre de don Juan Carlos Díaz Torres, ininterrumpido, desde hace 12 años a la fecha.
- Segundo, están allí todos los recuerdos de infancia de los hijos de don Pedro Pablo Parra Henríquez y doña Ramona Ubalinda Díaz Peña. Todos crecieron allí como darán cuenta las fotografías de la época que ofrece acompañar.
- Tercero, es tradición familiar de todos los hijos y muchos nietos de don Pedro Pablo Parra Henríquez, veranear en el lugar cada temporada estival. Costumbre que busca encontrarse no solo con la naturaleza, sino con los orígenes de los hijos y nietos integrantes de la sucesión Parra Díaz y con la familia extendida de éstos en el lugar, quienes aún viven en las cercanías de este predio.

#### **Medidas que solicita al tribunal para terminar con la amenaza al pacífico ejercicio de la posesión de la Hijuela N° 8 de la Colonia de Contraco.**

- Ordenar al demandado don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por si, y/o en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, o de cualquier persona a su nombre y encargo, abstenerse de ingresar al predio y de realizar en él cualquier tipo de obras que importen ejercer la posesión material sobre el mismo.



- Ordenar y/o instruir a Carabineros de Chile que presten el auxilio necesario para evitar el ingreso violento al predio o desalojarlo si es que se hace un ingreso clandestino al mismo, por parte del demandado o sus agentes. Para lo cual y dada la naturaleza de la acción y la urgencia de la protección, se solicita oficiar esta orden a la Prefectura de Malleco N° 21 de Carabineros de Chile; a la 5ta. Comisaría de Curacautín; y a la Subcomisaría de Lonquimay para que en su calidad de superiores instruyan a Carabineros pertenecientes al Retén de Troyo del contenido de esta orden para su ejecución.

- Declarar que la posesión material del predio denominado "Hijuela n° 8 de la Colonia de Contraco" o de Contraco, simplemente lo detenta la sucesión Parra Díaz por sí, y actualmente también por medio de un tercero arrendatario que es el señor Juan Carlos Días Torres, durante los últimos 47 años o los años que el tribunal juzgue de acuerdo a los antecedentes aportados en este juicio.

El procedimiento debe ser el específico para la querrela posesoria de amparo regulado en los artículos 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Funda esta demanda en la equidad y también en las siguientes normas del Código Civil: Artículos 710, 712, 717, 719, 724, 725, 726, 728, 729, 731, 916, 918, 919, 920, 921, 923, 924, 925, 927 y 2500, y demás normas que el tribunal estime aplicables.

Finaliza solicitando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos antes citados del Código Civil, artículos 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se tenga por entablada querrela de amparo en procedimiento de interdicto posesorio** en contra de don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por si y en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, ambos ya individualizado, acogerla en todas sus partes; y en definitiva:

1.- Ordenar al demandado don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por si, y/o en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, o de cualquier persona a su nombre y encargo, abstenerse de ingresar al predio y de realizar en él cualquier tipo de obras que importen ejercer la posesión material sobre mismo.

2.- Como medida para la seguridad de la posesión material, ordenar y/o instruir a Carabineros de Chile que presten el auxilio necesario para evitar el ingreso violento al predio o desalojarlo si es que se hace un ingreso clandestino al mismo por parte del demandado o sus agentes. Para lo cual y dada la naturaleza de la acción y la urgencia de la protección, se solicita oficiar esta orden a la Prefectura de Malleco N° 21 de Carabineros de Chile; a la 5ta. Comisaría de Curacautín; y a la Subcomisaría de Lonquimay para que en su calidad de superiores instruyan a



Carabineros pertenecientes al Retén de Troyo del contenido de esta orden para su ejecución.

3.- Declarar que la posesión material del predio denominado "Hijuela n° 8, de la Colonia de Contraco" o de Contraco, simplemente lo detenta la sucesión Parra Díaz por sí y actualmente también por medio de un tercero arrendatario que es el señor Juan Carlos Días Torres, durante los últimos 47 años o los años que el tribunal juzgue de acuerdo a los antecedentes aportados en este juicio. Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

**En subsidio de la acción anterior** y para el evento que después de ingresada la querrela de amparo al tribunal, el demandado o cualquier otra persona en nombre suyo, haga ingreso clandestino y/o violento al predio, **interpone querrela de restitución**. Los hechos que sirven de fundamento a la querrela y que representan la base en la cual se sustenta la posesión material que por esta acción se busca proteger, son exactamente los mismos que se reprodujeron detalladamente en la parte expositiva de la querrela de amparo interpuesta en lo principal. Agrega acá el hecho de que, tras el ingreso de esta acción judicial, el demandado por sí o por terceros a su nombre, ingresó a la Hijuela N° 8 de Contraco ya individualizada, privándolos de la posesión material detentada por los demandantes ininterrumpidamente durante los últimos 47 años.

En cuanto al Derecho, funda esta querrela en la equidad y también en las siguientes normas del Código Civil: Artículos 710, 712, 717, 719, 724, 725, 726, 728, 729, 731, 916, 918, 919, 920, 921, 923, 924, 925, 926, 927, 928 y 2500, y demás normas que el tribunal estime aplicables.

Finaliza solicitando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos antes citados del Código Civil, artículos 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se tenga por entablada en forma subsidiaria, querrela de restitución en procedimiento de interdicto posesorio, en contra de don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por si y en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, ambos ya individualizado, acogerla en todas sus partes; y, en definitiva:

1.- Ordenar al demandado don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por si, y/o en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, o de cualquier persona a su nombre y encargo, haga abandono del predio denominado Hijuela N° 8 del sector de Contraco, decretándose el auxilio de la fuerza pública para el evento que se niegue a hacer abandono voluntariamente.

2.- Se ordene indemnizar los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes a consecuencia de haber hecho ingreso al predio.



3.- Como medida para la seguridad de la posesión material, después de recuperada la posesión, solicita al tribunal ordenar y/o instruir a Carabineros de Chile que presten el auxilio necesario para desalojarlo si es que el demandado por sí o a través de cualquiera a su nombre, vuelve a ingresar al predio. Para lo cual y dada la naturaleza de la acción y la urgencia de la protección, se solicita officiar esta orden a la Prefectura de Malleco N° 21 de Carabineros de Chile; a la 5ta. Comisaría de Curacautín; y a la Subcomisaría de Lonquimay para que en su calidad de superiores jerárquicos instruyan a Carabineros pertenecientes al Retén de Troyo del contenido de esta orden para su ejecución.

4.- Declarar que la posesión material del predio denominado "Hijuela n° 8 de la Colonia de Contraco" o de Contraco, simplemente lo detenta la sucesión Parra Díaz por sí, y actualmente también por medio de un tercero arrendatario, que es el señor Juan Carlos Días Torres, durante los últimos 47 años o los años que el tribunal juzgue de acuerdo a los antecedentes aportados en este juicio. Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

**B)** Con fecha 2 de enero del 2020, a folio 15 se lleva a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba. La parte demandada a través de su abogado don Miguel Antonio Podlech Romero, contesta la querella, negando categóricamente todos y cada uno de los hechos afirmados en ella, particularmente que sean los querellantes quienes detenten la posesión material de la Hijuela Nr.8; que los querellantes hayan construido la casa habitación, bodega, cercos, baño y demás que se indica en la querella; que el querellado haya querido afectar esa posesión; y, en general, los que sirven de fundamento a la acción deducida, en cuanto tales hechos configuren o pudieren configurar los supuestos de las pretensiones que se demandan, solicitando el rechazo de la querella lo que funda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**1.- Por falta de legitimación activa:** La querellada es poseedora inscrita razón por la cual según lo establece el artículo 924 del Código Civil, la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Por su parte, el artículo 925 prescribe que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. La Corte Suprema ha sostenido que, versando la querella no sobre la posesión material del suelo, sino sobre amparo al querellante en la posesión de su derecho inscrito respecto del predio señalado en su título, es inaplicable el artículo 925 del Código Civil.





Tratándose de derechos inscritos, se ha dicho por la Corte Suprema, que no se necesita probar la posesión del suelo en los términos de esta disposición, sino según el artículo 924 del mismo cuerpo legal. En efecto, teniendo en consideración que a la fecha de vigencia del Código Civil no existía un régimen conservatorio que registrare las propiedades inmuebles, se envió en el Mensaje del mismo, que su establecimiento tenía por finalidad identificar inscripción, posesión y propiedad en términos idénticos". Así, el legislador distinguió entre bienes inscritos y no inscritos, estableciendo lo que se ha denominado "Teoría de la posesión inscrita", que se refiere a un conjunto de principios referidos a la adquisición, conservación y pérdida de la posesión inscrita sobre inmuebles, que se observa de los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730, 924, 925, 2505 y 2510 del Código Civil, que en el caso de autos no existe inconveniente alguno en observar, pues se invocan títulos traslativos de dominio. La doctrina, en cuanto a este aspecto señala que la inscripción es requisito, garantía y prueba de la posesión expresando "Nuestro Registro Conservatorio de Bienes Raíces tiene cuatro finalidades, y cuatro son por consiguiente, los fines de la inscripción: 1) Realización de la tradición. La inscripción del título en el Registro del Conservador es la única manera de efectuar la tradición de los derechos reales inmuebles, excepto la tradición del derecho de servidumbre. 2) Publicidad de la propiedad raíz. La inscripción en el Registro del Conservador tiene también por fin dar publicidad a la propiedad territorial.- Se tiende con esta función de la inscripción a conservar la historia de la propiedad raíz y permitir el conocimiento de sus gravámenes, evitando así los engaños de que pudieran ser víctimas los terceros. 3) Prueba, requisito y garantía de la posesión: según la mayoría de los autores nacionales, la inscripción llena también el fin de servir de requisito para adquirir la posesión de los bienes raíces (artículo 724); prueba de esa misma posesión (artículo 924) y de garantía de ella (artículos 728 y 2505); 4) Solemnidad de un acto o contrato: por regla general la inscripción constituye tradición, o sea, modo de adquirir; sin embargo, en ciertos casos, desempeña además el papel de solemnidad de algunos actos jurídicos: donaciones irrevocables (artículo 1400), constitución del usufructo sobre inmuebles por acto entre vivos (artículo 767),.." (Arturo Alessandri S., M.S.U., A.V.H., "Tratado de los Derechos Reales", tomo I, Editorial jurídica de Chile, pág. 215). Bajo tales premisas y considerando el legislador que es poseedor de un inmueble quien exhibe un título inscrito respecto de él, resulta lógico lo dispuesto en el Art.728 del Código Civil, en cuanto a que la posesión inscrita cesa por cancelación de la inscripción, sea por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro o por decreto judicial y, en tanto



subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente.- Teniendo su representado el carácter de poseedor inscrito de la Higuera Nr.8 de Contraco, según se acreditará, conserva y mantiene su posesión de manera que él en este caso no puede ser privado de ella por los querellantes que es lo que, en definitiva se pretende con la querrela posesoria deducida en su contra, teniendo estos - en el peor de los casos- el carácter de meros tenedores, lo que tampoco los habilita para deducir una querrela posesoria. Lo anterior basta para el rechazo de la querrela deducida.

**2.- Por falta de legitimación activa:** Independientemente de lo señalado en el número uno anterior, prescindiendo del tema de la posesión inscrita, a todo evento, también existe falta de legitimación activa por lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 921 del Código Civil “el poseedor” tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el daño que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. En consecuencia, el presupuesto básico en este tipo de procedimientos es que se acredite que el querellante sea “poseedor” y tranquilo e ininterrumpido por un año; la existencia de las turbaciones o embarazos que padece el actor en razón de su posesión sobre el inmueble o derechos reales constituidos en él (artículos 916 del Código Civil). Las mismas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 551 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil, deben ser expresadas de manera circunstanciada en la demanda. Pues bien, en el presente caso los querellantes no detentan la posesión material de la Higuera Nr.8 del sector Contraco sino que ésta es detentada por el querellado, quien es dueño-comunero- poseedor inscrito y material de la Higuera Nr.8 de Contraco, y, por otro lado, detenta la tenencia material un arrendatario de quienes le cedieron derechos a su representado. En efecto, jamás su representado se ha pretendido apoderar de algo y las veces que ha ido a la Higuera Nr.8, que han sido muchas y seguidas, dado que se encuentra efectuando estudios para implementar allí un proyecto turístico, lo ha sido sin ningún tipo de inconveniente en su carácter de dueña-comunera descartando cualquier intromisión involuntaria, molestia o contradicción de la posesión de los bienes raíces, por cuanto su representada sólo ha ejercido los derechos inherentes a sus atributos del dominio. Para comprender lo anterior cabe hacer un breve resumen de los títulos que acompañará su parte, que acreditan su calidad de dueño inscrito de acciones y derechos, partes o cuotas en la Higuera Nr.8, ubicada en el lugar denominado Colonia Contraco, de una superficie de 123 hectáreas 50 áreas individualizado en el plano N°68.472 y que deslinda: NORTE,



Reserva Fiscal de Contraco, separado por camino público; ESTE, Reserva Fiscal de Contraco, separado por camino público, cerco y barda; SUR, Hijueta N° 9, separado por cerco; y, OESTE, Hijueta Nr.7, separado por cerco.

**Resumen del título inscrito de la querellada:** ORIGEN: El inmueble antes referido fue adquirido por don Jorge Osvaldo Yáñez Mardones por concesión fiscal, según consta de la escritura de Concesión de fecha 6 de Febrero y de escritura de Aceptación de fecha 9 de Febrero, ambas otorgadas en la Notaría de Curacautín del año 1963. El dominio se inscribió a su favor a fs. 474 N°387 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1963. Rol de avalúo Nr.52-7 de Lonquimay. Por fallecimiento de don Jorge Osvaldo Yáñez Maldonado y de su cónyuge doña Rosa Emilia Parra Henríquez, se transmitió el dominio a su sucesión formada por sus hijos don CARLOS ENRIQUE YAÑEZ PARRA, doña RINA YAÑEZ PARRA, doña ELBA DEL CARMEN YAÑEZ PARRA, doña RITA ERCIRIA YAÑEZ PARRA, doña ROSA LUZ YAÑEZ PARRA, don RODRIGO OSVALDO YAÑEZ PARRA, y doña VERENA DEL CARMEN YAÑEZ PARRA, cuya posesión efectiva se encuentra inscrita a fs. 100 con el Nr.93 en el R. de P. de Curacautín del año 2001. Por escritura pública otorgada en la Notaría de Curacautín el 30 de Mayo de 2018 don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra cedió a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, para quien aceptó su representante don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, la totalidad de las acciones y derechos, cuota hereditaria, derecho real de herencia que al cedente le corresponden en la Hijueta Nr.8 antes referida. Esta cesión se inscribió a fs. 638 Nr.587 del R. de P. de Curacautín del año 2018. Por escritura pública otorgada en la Notaría de Curacautín el 4 de Junio de 2018 doña Elba del Carmen Yáñez Parra cedió a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, las acciones y derechos de que ella era dueña en la hijuela Nr.8 antes referida. Esta cesión se inscribió a fs. 639 Nr.588 del R. de P. de Curacautín del año 2018. Por escritura pública otorgada en la Notaría de Curacautín el 12 de Septiembre de 2019, doña Rita Erciria y doña Rosa Luz Yáñez Parra cedieron a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada las acciones y derechos de que eran dueñas en la Hijueta Nr.8, ya antes singularizada. Esta cesión se inscribió a fs. 1009 Vta. Nr.888 del R. de P. de Curacautín del año 2019. En consecuencia, actualmente son dueños y poseedores inscritos de la Hijueta Nr.8 ubicada en el lugar denominado Colonia Contraco, comuna de Lonquimay, de una superficie de 123 hectáreas 50 áreas, individualizado en el plano N°68.472. Don CARLOS ENRIQUE YAÑEZ PARRA, doña RINA YAÑEZ PARRA y doña VERENA DEL CARMEN YANEZ PARRA e INMOBILIARIA Y COMERCIAL SANTA OLGA LIMITADA, esta última como cesionaria de doña Elba del Carmen, doña Rita



Erciria, doña Rosa Luz y don Rodrigo Osvaldo, todos Yáñez Parra. Detentando la querellada la calidad de dueña y poseedora legal y material de la propiedad no resulta procedente el interdicto posesorio deducido. Lo anterior basta para el rechazo de la querella deducida.

**3.- Improcedencia del interdicto posesorio ante eventual duplicidad de inscripciones.- necesidad juicio lato conocimiento.** Para el caso que se estimare, por los títulos acompañados por la parte querellante, los que desde ya desconoce su parte, que podría existir un problema de duplicidad de inscripciones de dominio sobre el terreno de que es dueño su representada, más aún resulta improcedente una querella posesoria que pretenda por esta vía validar una situación en desmedro de otra. Lo anterior basta para el rechazo de la querella deducida.

**4.- Improcedencia querella subsidiaria de restitución:** Tal como antes se ha señalado, su representado es el poseedor inscrito y material de la Hijueta Nr.8 de Contraco de 123 has. y no ha despojado violenta ni ocultamente a ninguno de los querellantes que se sindicán "propietarios" quienes reconocen no se encuentran en el lugar desde el año 1984 en que se fueron a Ralco, lo que hace improcedente este interdicto posesorio subsidiario. En efecto, se ha resuelto: "Por otra parte, la acción de restitución, llamada antiguamente de despojo, es la que tiene por finalidad recuperar la posesión sobre bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, cuando el poseedor ha sido injustamente privado de ella.- En este sentido resulta necesario precisar que para la procedencia del interdicto en análisis se requiere haber acreditado la posesión actual o tenencia, y el despojo, total o parcial, con violencia o clandestinidad. Lo anterior importa que para que se promueva esta querella que persigue la restitución de la posesión se debe, inexcusablemente, acreditar una posesión anterior, que ha sucedido el despojo por actividad del ocupante demandado, y que la acción se ha ejercido dentro de los términos legales. En consecuencia, si los actos mediante los cuales se verificó la desposesión no pueden ser calificados como violentos u ocultos o realizados adoptando precauciones para sustraerlos de la persona que tiene derecho a oponerse, no procede el interdicto que sólo tiene lugar cuando media violencia o clandestinidad. De modo que, para tener legitimación activa en estos procesos no es necesario invocar y probar un mejor derecho sobre la cosa, sino ser el poseedor actual de la misma y haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos mencionados" (C. Suprema Rol 13.721/2013).-



**5.- Por no concurrir los demás requisitos legales para la procedencia de la querrela principal y subsidiaria deducida.** En lo demás, no concurre ninguno de los requisitos que hagan procedente la demanda subsidiaria deducida.

**C)** En la misma audiencia, se llama a las partes a conciliación, ésta no se produce.

Acto seguido se recibe la causa a prueba, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Tiempo de posesión tranquila e ininterrumpida. Hechos y circunstancias que lo configuran. 2.- Efectividad de haberse sufrido un acto de molestia o embarazo de dicha posesión. 3.- Fecha o tiempo de ocurrencia del acto constitutivo de molestia o embarazo.

**D)** A folio 76 y con fecha 01 de septiembre del 2022, se cita a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los aspectos principales de la discusión han sido expuestos latamente en la parte expositiva, los que se tendrán por expresamente reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al actor probar las obligaciones o su extinción.

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS DE LA PARTE QUERELLADA:**

**TERCERO:** La parte querellada objeta documentos consistente en: dos "actas de visita en terreno", de fecha 14.2.2016 y 05.10.2019, suscritas aparentemente por el Oficial Civil de Lonquimay, por estimar que se trata de simples instrumentos privados que no han sido reconocidos en juicio por su suscriptor, lo que no se altera por el carácter de ministro de fe que pueda tener, por cuanto él no ha actuado en cumplimiento de una orden judicial ni puede pretender atribuirse carácter jurisdiccional para poder establecer hechos jurídicos, como son el dominio, la posesión, todo lo cual corresponde a un tribunal de justicia. También objeta por la misma razón anterior, el anexo de la última acta consistente en un set de 9 fotografías que aparecen al anverso rubricadas por él, donde tampoco consta el lugar en que fueron tomadas, sino que solo que corresponden "en el sector Contraco". Del mismo modo objeta el set de 18 fotografías "Familiares" que se ha acompañado por cuanto se trata de simples instrumentos privados no reconocidos y que a lo más dan cuenta de personas en un predio rural cuya identidad y lugar no está ni puede darse por establecido de su sola revisión. Por la misma razón anterior también objeta un set de 5



fotografías acompañadas por la parte querellante que no tienen data ni fecha cierta, como asimismo no consta el lugar en que fueron sacadas, ni el dominio ni posesión de los animales que allí figuran, como tampoco el autor de los trabajos que aparentemente se están efectuando, de manera que nada prueban a este respecto.

En subsidio, y haciendo uso de la citación, formula lo anterior como observaciones para el momento en que el tribunal tenga que pronunciarse en la ponderación de la prueba.

Tratándose de la carta acompañada, señala que ésta no ha sido en forma legal por cuanto al emanar de un documento de la contraparte debió serlo conforme al art. 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impide formular causal de objeción a su respecto.

**CUARTO:** Dando traslado a la parte querellante expresa: Respecto de las actas de visita en terreno no es efectivo lo que señala la contraria, toda vez que como se señala en el timbrado de cada una de las hojas y fotografías que componen esas actas, consta que el Señor Oficial del Registro Civil comparece en función notarial, esto es, como ministro de fe. Tampoco es efectivo que en ellos no se dé razón del lugar donde fueron tomadas ni por quien fueron tomadas, ya que estas fotografías fueron tomadas in situ por el oficial del Registro Civil quien además para hacer contar su comparecencia personal al lugar, incorpora una fotografía retratándose el mismo en el lugar. A mayor abundamiento el ministro de fe que suscribe, certifica cada una de las páginas tanto de las actas como de las fotografías, que ellas fueron capturadas en su presencia el día 5. 10.2019, y respecto del acta y fotografías de la visita en terreno del día 14.2.2016, también dan fe de la presencia personal del Sr. Oficial del Registro Civil en la correspondencia del lugar. Respecto de las fotografías familiares, no es efectivo el hecho de que no estén datadas ni se señale el lugar en que fueron tomadas, ya que al anverso de éstas, se describe el lugar y la fecha de las mismas. Y por último respecto de la carta acompañada y en atención a la naturaleza de este procedimiento, estima que la contraria puede hacer uso de la objeción que le confiere el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto solicita se rechacen todas las objeciones deducidas por la contraria respecto de los instrumentos acompañados por su parte, y definitiva se les tenga por incorpora dos como medios de prueba.

**QUINTO:** Que, al analizar cada uno de los documentos objetados y acompañados, no se dará lugar a las objeciones formuladas, toda vez que no existen antecedentes fehacientes relativos a la falta de imparcialidad y objetividad que puedan tener los mismos y, además, por considerar que el resto



de los fundamentos de las objeciones dicen relación con el valor probatorio que se otorgar a tales documentos en la presente sentencia, lo que es facultad privativa del tribunal.

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS DE LA PARTE QUERELLANTE:**

**SEXTO:** La parte querellante viene en objetar el certificado de avalúo fiscal y la carta del SII, por impertinente, ya que ellos no dan cuenta de los hechos a probar, toda vez que no dan fe de dominio o posesión. Respecto del contrato de arriendo, en atención al monto de éste y a la obligación de que por ello sea reducido a escritura pública, es que no se puede hacer valer en juicio. Además no consta timbre o firma alguna el ministro de fe que de veracidad respecto de la fecha de quienes comparecen firmando y del hecho de haberse otorgado. Por último respecto de las fotografías, las objeta por ser ambiguas, por no constar en ellas certificación alguna de ministro de fe, por no estar datadas ni señalarse al lugar al cual corresponde, así como tampoco aparecer la persona por quien fueron obtenidas, por lo tanto solicita tener por deducidas las objeciones y en definitiva restar a estos documentos, todo mérito probatorio.

**SEPTIMO:** Dando traslado al querellado, solicita su rechazo, bastando para ello la circunstancia de que no se ha fundado en causa legal, sino que más bien tiende a referirse al mérito probatorio, lo que es naturalmente de resorte del tribunal. Respecto de los documento del SII señala que ello naturalmente dan cuenta de la posesión que han tenido el querellado y sus antecesores en esta propiedad y precisamente en tal virtud es que han recibido las notificaciones referentes al tema del impuesto territorial, por cuanto este inmueble pagó contribuciones hasta hace muy pocos años, el que posteriormente quedó exento.

En cuanto al contrato de arriendo acompañado el será ratificado en juicio por sus otorgantes lo que permitirá constituir al menos una presunción judicial sobre la materia.

En cuanto a las fotografías ellas son claras, no ambiguas como se ha sostenido y muestran la antigua casa y baño de pozo séptico, no habiendo sido objetada por falsedad, único caso en que podría discutirse su contenido.

**OCTAVO:** Que los fundamentos en que se sustenta la objeción planteada y los argumentos efectuados por la querellante, se basan en hechos que dicen relación con el fondo del asunto, lo que no corresponde analizar en esta etapa del procedimiento, por lo demás, no se invoca causa legal, por cuanto los mecanismos de impugnación de los documentos deben hacer referencia a su materialidad o aspectos formales, esto es ser falsos (material o idealmente) o no ser íntegros por faltar una parte de los mismos, falsedad o falta de integridad que



no aparece reflejada en autos y que tampoco ha sido probada por el actor por lo que será desechada la objeción, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne.

**EN CUANTO A LAS TACHAS PARTE QUERELLADA:**

**NOVENO:** Que, la parte querellada tacha a la testigo doña **María Sonia Pulgar Sandoval**,

por la causal del art. 358 N° del Código de Procedimiento Civil, por tener íntima amistad con la persona que lo presenta, en este caso con don Juan Carlos Díaz Torres con quien la testigo en reiteradas oportunidades lo ha catalogado de familia y que son como “hermanos”, existiendo reconocimiento expreso en tal sentido y por variados hechos de importancia, como lo son pasar fechas importantes juntos, visitarse en las casas, tener amistad también los hijos comunes, tal como venía de los padres de ambos, lo que hace que carezca de imparcialidad necesaria para declarar más aún cuando la testigo expresa, además de todo lo anterior, ha reconocido que tiene interés que gane este juicio don Juan Carlos Díaz, quien es su familia, su hermano.

TRASLADO: La parte querellante contestando el traslado señala que de la propia declaración de la testigo, se infiere que esta íntima amistad no es tal ya que de sus dichos se desprende y cita textual “no nos contamos secretos, no hablamos de cosas íntimas, no somos compadres, nos visitamos esporádicamente una vez al mes” situaciones que permiten inferir que no son grandes amigos pero si buenos vecinos, por lo tanto solicito no acoger la tacha y proceder en definitiva tomar declaración a la testigo;

**DECIMO:** Que, se hará lugar a la causal de inhabilidad formulada respecto de la testigo, por estimar que con el mérito de su declaración, permite acreditar una falta de imparcialidad en los términos del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, lo que resulta suficientes para dar lugar a la misma, por lo que su declaración no será tomada en consideración, al momento de valorar la prueba.

**EN CUANTO A LAS TACHAS QUE OPONE LA PARTE QUERELLANTE:**

**DECIMO PRIMERO:** La parte querellante tacha a la testigo del querellado doña **Rosa Luz Yáñez Parra**, por tener interés directo o indirecto en el resultado de este juicio, toda vez que ha hecho negocios sobre el campo objeto de este juicio, afectándole el resultado del mismo, toda vez que en caso de verse afectado en lo futuro don Gustavo Weise Abarzúa en su dominio, podrá este demandar a doña Rosa Yáñez Parra por todo los perjuicios que sufra pesando sobre ella la obligación de saneamiento.





TRASLADO: La parte querellada contestado el traslado solicita no se acoja la tacha deducida por cuanto en este juicio no se está discutiendo la venta del campo, es decir derivada de la venta de acciones y derechos que llevó a cabo la señora Rosa Yáñez Parra a la Inmobiliaria y Comercial Santa Olga, único caso que hipotéticamente podría tener una actual obligación de saneamiento la que tampoco se aplica por tratarse de una cesión de derechos, en consecuencia no puede configurarse los requisitos del art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo demás una cuestión de mérito que el tribunal debe ponderar dado que la ley emplea las expresiones facultativas “ lo que a juicio del tribunal”, quedando por el contrario acreditada la calidad del testigo por ser conocedor de los hechos de primera fuente, lo que no puede confundirse con imparcialidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, los fundamentos de la tacha opuesta, no son suficientes para estimar que se configure una causal de inhabilidad respecto de la testigo, por cuanto con el mérito de su declaración, y sin existir ningún otro antecedente acompañado en autos que permita acreditar un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, o una falta de imparcialidad, no se puede tener por probada la causal de inhabilidad invocada, por lo que se rechaza la tacha.

**DECIMO TERCERO:** También tacha al testigo don **Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra**, por afectarle la causal del art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto real, toda vez que vendió acciones y derechos a don Gustavo Weise, pesa sobre él la obligación del saneamiento del dominio del que pudiera eventualmente verse perturbado don Gustavo Weise Abarzùa.

TRASLADO: La parte querellada contestando el traslado solicitando no se acoja la tacha, por cuanto en este juicio no se está discutiendo el dominio de las acciones y derechos que cedió don Rodrigo Yáñez a inmobiliaria y Comercial Santa Olga Ltda.

**DECIMO CUARTO:** El Tribunal resolviendo, que el hecho que el testigo haya vendido acciones y derechos al demandado, no resulta suficiente para estimar que pierda su imparcialidad para declarar en el juicio, por lo que se rechazará la tacha.

**DECIMO QUINTO:** Tacha al testigo don **Bernardo José Gonzalez Romero**, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el pleito por tener este un interés directo en el resultado del mismo, según sus dichos "poseer el campo, hacer uso de el y talajear sus animales", si don Gustavo Weise gana. Por tanto solicita tener presente la tacha formulada, acogerla y restar todo valor probatorio a la eventual declaración que pudiera prestar el testigo. TRASLADO: La parte querellada



solicita su rechazo, por cuanto de los dichos del testigo no se configura ni acredita la causal, el testigo señala que venía a declarar como arrendatario de don Rodrigo Yáñez y por ende es conocedor de los hechos, quien por lo mismo está actualmente ocupando el predio y a lo que se ha referido el testigo es que él podría seguir como arrendatario del mismo con la nueva propietaria de la hijuela.

**DECIMO SEXTO:** El Tribunal resuelve, que la declaración prestada por el testigo al señalar que, tendría un trato con el señor Weise, que consistía en que si el señor Weise se quedaba con el terreno, el testigo podría poseer y quedarse con el terreno y talajear; lo que a juicio de esta Juez, le resta credibilidad a su declaración, la que no será considerada al momento de valorar la prueba, por lo que se acoge la tacha.

**EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:**

**DECIMO SEPTIMO:** Debe asentarse que la acción deducida en autos es aquella prevista en el artículo 916 del Código Civil y tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y se hallan concebidos para defender una posesión que se encuentra amenazada en el hecho o para recuperarla cuando se ha perdido.

**DECIMO OCTAVO:** Que, para acreditar los requisitos de la acción entablada, en la audiencia de estilo, la parte querellante acompaña los siguientes documentos:

- 1.-Acta de visita en terreno Contraco de fecha 05.10.2019.
- 2.- Acta de visita en terreno Contraco de fecha 14. 2.2016.
- 3.- Contrato de arriendo de predio agrícola del 05.03. 2002 a don José Narciso González Parra.
- 4.- Contrato de Arrendamiento de predio agrícola de 19.2.2007, a don Juan Carlos Díaz Torres.
- 5.- Anexo de contrato de arriendo de predio agrícola del 2 1.6 .2014, a don Juan Carlos Díaz Torres.-
- 6.- Contrato de Arrendamiento de predio agrícola de 13.9.2017 a don Juan Carlos Díaz Torres.-
- 7.- Autorización simple para ejecutar, autorización simple de corta emanada de la CONAF con fecha 22.2.2016.
- 8.- Fotos actuales de Contraco, haciendo uso del mismo por don Juan Carlos Díaz Torres. 9.- Fotografías familiares en original correspondientes a los años 1972 a 1984.-
- 10.- Copia autorizada de Concesión Fiscal a don Antonio Torres Labrín con fecha 12 .8.1970.
- 11.- Copia autorizada de Reducción a escritura pública de concesión fiscal y aceptación de don Antonio Torres Labrín de fecha 4 .12. 1978.-



12.- Copia simple de inscripción de concesión fiscal a nombre de don Antonio Torres Labrín, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín a f. 129 vta N° 136 año 1972.

13.- Copia simple de protocolización de contrato de compraventa entre don Antonio Torres Labrín y don Pedro Pablo Parra Henríquez de fecha 24.7.1972.-

14.- Copia simple de inscripción de compraventa del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín de don Antonio Torres Labrín a don Pedro Pablo Parra Henríquez a f s.226 vta N° 180 año 1979.

15.- Certificado de dominio vigente Parra Díaz Elvira del Carmen y otros de fecha 17.10.2019.

16.- Sobre y carta remitida por don Gustavo Weise Abarzúa a don Juan Carlos Díaz Torres de fecha 10.9.2018.

**DECIMO NOVENO:** Que, la parte querellada aportó los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de la inscripción de concesión Fiscal a don Jorge Osvaldo Yáñez Maldonado de la Higuera N°8 ubicada en el lugar Colonia Contraco, de la comuna de Lonquimay , de una superficie de 123 hectáreas 50 áreas, individualizada en el plano N° 68.472, con los deslindes especiales que allí se indican, la que rola a fs. 474 N° 387 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1963.-

2.- Copia del plano 68.472 de la Concesión Fiscal a don Jorge Yáñez Maldonado, antes referida.-

3.- Copia de la inscripción de posesión efectiva de don Jorge Osvaldo Yáñez Maldonado y doña Rosa Emilia Parra Henríquez a su Sucesión, la que rola a f s. 100 N °93 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2001.

4.- Copia de la inscripción especial de herencia de la sucesión de don Jorge Osvaldo Yáñez Maldonado y de doña Rosa Emilia Parra Henríquez, respecto de esta higuera N °S del lugar Contrato, ya antes referida, en favor de su sucesión formada por don Carlos Enrique, Rina, Elva del Carmen, Rita Ercilia, Rosa Luz, Rodrigo Osvaldo y doña Verena del Carmen Yáñez Parra, la que rola a f s. 101 N °94 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2001, en cuyo margen se encuentran diversas cesiones de derechos en favor de la querellada.

5.- Escritura pública de cesión de derechos de don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra a inmobiliaria y Comercia I Santa Oiga Limitada, respecto de los derechos que el cedente era del de la higuera N °S de 123. 5 has ya referida, otorgada en la notaria de Curacautín el 30.5.2018.



6. - Copia autorizada de la inscripción de dominio de la cesión de derechos efectuada por don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra, referida en el número anterior, la que rola a fs. 638 N° 587 del año 2018 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín.

7.- Copia autorizada de la escritura pública de la cesión de derechos de doña Elva del Carmen Yáñez Parra a la misma inmobiliaria y comercial Santa Olga Ltda. Respecto del predio referido, otorgada en la notaria de Curacautín el 04.6.2018.

8.- Copia autorizada de la inscripción de la sesión de derechos efectuada por doña Elva del Carmen Yáñez Parra, antes referida, en favor de inmobiliaria y Comercial Santa Olga Ltda. De f s. 369 N° 588 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018.

9.-Copia autorizada de la escritura de cesión de derechos que hicieron doña Rita Ercilia y doña Rosa Luz ambas Yáñez Parra, a inmobiliaria y Comercial Santa Olga Ltda., respecto a sus derechos en la hijuela N °8 antes referidas otorgadas en la notaria de Curacautín el 12.9.2019.

10. Copia autorizada en favor de Inmobiliaria y comercial Santa Olga Ltda. de la inscripción de las acciones y derechos adquiridos a doña Rita Ercilia y a doña Rosa Luz Yáñez Parra de fs. 1009 vta. N °888 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2019.

11.- Certificado de Avalúo fiscal de esta propiedad del 30.12 .1998.

12. Formulario del SII remitido a la Sucesión Yáñez Parra, respecto de esta propiedad de 123,50 has, de fecha 02.2016.

13.- Contrato de Arrendamiento de fecha 10.09.2002, suscrito por don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra en representación de la sucesión Yáñez Parra y don Bernardo José González Romero, respecto de la parcela N °8 ubicada en el lugar, Colonia Contraco.

14.- Set de 6 fotografías del predio Hijuela N°S que muestran la casa habitación existente en el predio y donde vivieron los antepasados del Cedente de la querellada.-

15. Fotografía que muestra el baño y fosa séptica existente en el lugar.-

16.- Set de 4 fotografías panorámicas del predio.

**VIGESIMO: TESTIGOS:** En la audiencia de estilo, se recibe la prueba testimonial de la parte querellante.

1) A folio 28 comparece don **CARMELO FIGUEROA TORRES**, cédula de identidad 4.194.431-5, pensionado, domiciliado en Parcela Nalca s/n, sector Contraco de Lonquimay. **AL PUNTO UNO:** *“Yo lo que sé es que el finado Tomás Torres le compró a don Jorge Yáñez el campo, eran compadres, yo no sé si hay*



papeles o no y después don Tomás le pasó a su hijo llamado Antonio Torres el campo, no sé si se lo vendió o regaló pero le dio papeles, después don Antonio Torres le vendió el campo a don Pedro Pablo Parra, esto yo lo sé bien. Esto me consta porque yo estaba presente cuando hicieron el negocio. Repreguntado el testigo para que diga, si conoce los apellidos de don Antonio. Responde: Sí, don Antonio Torres Labrín. Repreguntado para que diga, si sabe quiénes son los dueños de ese campo. Responde: Los dueños son la Familia Parra me consta esto porque yo estaba presente cuando hicieron el negocio. Repreguntado para que diga si sabe en qué fecha compró el campo don Pedro Pablo Parra. Responde: No me acuerdo la fecha. Repreguntado para que diga hace cuantos años que la sucesión Parra ocupa ese campo. Responde: No recuerdo los años, pero siempre lo han ocupado, tuvieron socios y después lo arrendaron y sigue arrendado, los Yáñez no los he visto nunca ahí, el puro viejito cuando vendió y después se vino para Malalcahuello y después ningún Yáñez, ellos andan con mala gente, andan con Weise. Repreguntado para que diga el testigo si ha visto a la sucesión Parra hacer trabajos o adelantos en el campo. Responde: Si los he visto, ellos sembraban cosechaban trigo, antes, esto me consta porque yo los vi cuando sembraron y cuando cosecharon. Repreguntado el testigo para que diga si estos trabajos que hacía la sucesión Parra eran de público conocimiento o lo hacían a escondidas. Responde: Los trabajos los hacían públicamente como dueños, ellos son dueños. Repreguntado el testigo para que diga si el uso del campo por parte de la sucesión Parra Díaz era y ha sido pacífica y tranquila. Responde: Si, pacífica y tranquila. Repreguntado para que diga el testigo, si este uso por la sucesión Parra Díaz ha sido permanente, continuo e ininterrumpida en el tiempo. Responde: ha sido permanente y continuó por parte de los Parra, a Yáñez no lo he visto nunca más, después que vendió el campo se vino para Malalcahuello. Esto me consta porque lo vi, vi a la gente Parra trabajar ahí, nunca vi a Yáñez. Repreguntado para que diga si ha visto a don Gustavo Weise Abarzúa ocupar materialmente este campo. Responde: No, nunca lo he visto.

**AL PUNTO B:** Si han molestado a don Juan Carlos Díaz, él es el arrendatario que tienen los Parra, él ha hecho cercos, ha cerrado el campo. Repreguntado el testigo para que diga si sabe quién ha molestado a Juan Carlos Díaz. Responde: Lo ha molestado don Bernardo González, le ha dicho que no haga cercos pero don Juan Carlos igual hizo cercos. Repreguntado para que diga si sabe de alguien más que haya molestado a don Juan Carlos Díaz. Responde: Don Domingo Yáñez fue a conversar con él pero lo hicieron pasivamente, como amigos y no sé ninguna cosa más.

**AL PUNTO C:** No recuerdo las fechas, tengo 84 años”.



**VIGESIMO PRIMERO: TESTIMONIAL.** En la audiencia de estilo, se recibe la prueba testimonial de la parte querellada.

**1)** A folio 31 comparece doña **ROSA LUZ YAÑEZ PARRA**, cédula de identidad 5.690.883-8, Dueña de casa, domiciliada en Pasaje 2 N° 327 de Villa Montebruno de Lautaro. **AL PUNTO UNO:** *“La posesión que tenemos del campo es tranquila, nosotros somos dueños, dejamos un arrendatario cuando mi papá tuvo que salir a trabajar, se lo dejó arrendado a don Tomás Torres. El campo es la hijuela número ocho y está ubicada en Contraco, tiene de superficie 123,50 hectáreas, no sé qué más puedo decir. Repreguntada la testigo para que diga, actualmente quien ocupa y posee este predio. Responde: Lo ocupa el arrendatario don José González. Repreguntada la testigo para que diga quién le tiene arrendado a don José González el predio, y por qué razón. Responde: Le tiene arrendado mi hermano don Rodrigo Yáñez, nosotros le dimos un poder para que él se hiciera cargo. Repreguntada la testigo para que diga, a que dedica el arrendatario antes señalado la hijuela número ocho. Responde: El arregla los cercos y cuida, va todos los días y a veces día por medio. Repreguntada la testigo para que diga si estos trabajos en el predio se han mantenido o no de forma permanente y si se han mantenido hasta la fecha. Responde: Se han mantenido siempre permanente, hasta ahora. Repreguntada la testigo para que diga si estos trabajos que se han realizado en el campo, han sido de público conocimiento o se han hecho a escondidas. Responde: Se han hecho de público conocimiento. Repreguntada la testigo para que diga si doña Andrea Parra Sanhueza y/o los integrantes de la sucesión Parra Díaz o don Juan Carlos Díaz Torres han tenido la posesión o la tienen de la hijuela número ocho. Responde: No, la posesión la hemos tenido solo nosotros, ni siquiera conozco a doña Elvira, los Parra son nuestros primos, cuando hemos ido al campo nunca los hemos visto. Repreguntada la testigo para que diga, usted u otros miembros de la sucesión de la que forma parte ha efectuado sesiones de sus derechos de la hijuela número ocho y a quién. Responde: Si, dos más de la sucesión le vendieron sus derechos a la Inmobiliaria Santa Olga, yo y tres hermanos más. Repreguntada la testigo para que diga si la Inmobiliaria Santa Olga representada por don Gustavo Weise ha tomado la posesión material de la hijuela número ocho. Responde: No. Repreguntada la testigo para que diga cuantos años ha poseído la hijuela número ocho la sucesión de la que usted forma parte y a qué título. Responde: Siempre hemos estado ahí, todos los años vamos, cuando no va uno va el otro, vamos dos veces al año, pero vamos con carpa porque la casa no está muy... hay ratones y todo, evitamos eso. Repreguntada la testigo para que diga si su padre está vivo o no y en caso negativo, quienes forman la sucesión. Responde: No, mi padre*



falleció en el año 2000, la sucesión la formamos los hijos, don Carlos Enrique, doña Rina doña Elba del Carmen, Rita Ercilia, yo Rosa y Rodrigo Yáñez Parra, esta es la herencia que nos dejó mi papá. Repreguntada la testigo para que diga porqué razón la sucesión decidió arrendar la hijuela a don José González. Responde: Porque ninguno podía estar allá en la hijuela, por los trabajos y le dimos poder a mi hermano Rodrigo para que arrendara el campo a don José González, para que cuide y arregle los cercos, nosotros siempre estamos pendiente del campo, cuando queríamos ir llamábamos por teléfono a don José avisándole y nunca vimos a nadie más en el campo, incluso yo pagaba las contribuciones hasta el final, después me llegó un papel donde decía que estaba exento de pago de contribuciones. Repreguntada la testigo para que diga cuántos años lleva arrendando aproximadamente el señor José González, el predio antes señalado. Responde: Desde el año 2002 hasta la fecha lleva arrendado don José González. Contrainterrogada la testigo para que diga, si conoció a don Tomás Torres. Responde: Si lo conocí, a él le dejó arrendado el campo mi papá. Contrainterrogada la testigo para que diga hasta cuando vivieron en Contraco. Responde: Mire eso sí que no me acuerdo, nosotros nos vinimos a la escuela y mis padres quedaron allá, se vinieron muchos años después, no recuerdo el año. Contrainterrogada la testigo para que diga si conoció a don Antonio Torres Labrín. Responde: Si, lo conocí. Contrainterrogada la testigo para que diga si conocía los negocios de su padre con el campo. Responde: Solamente él cuando lo dejó arrendado, después nunca más, no sé qué negocios tendría. Contrainterrogada la testigo para que diga si conoce a don Pedro Pablo Parra Henríquez. Responde: Si lo conocí, era mi tío. Contrainterrogada para que diga dónde vivía don Pedro Pablo. Responde: Abajo de la hijuela de nosotros, vivía parece en el campo de la Reserva Forestal. Contrainterrogada para que diga si conoce don Juan Carlos Díaz Torres. Responde: No lo conozco. En este acto la parte solicita se le exhiba las fotos acompañadas en el proceso. Contrainterrogada para que diga si conoce las personas y el lugar en que fueron tomadas las fotografías. Responde: En una foto reconozco solo a mi tío Pablo, respecto del lugar no lo reconozco, no sé dónde fueron tomadas. Contrainterrogada la testigo para que diga si ha sido tranquila y pacífica la posesión del campo de los Parra Díaz y de su arrendatario don Juan Carlos Díaz. Responde: Si, nunca hemos tenido problemas, cuando hemos ido al campo nunca hemos tenido problemas con nadie, vamos y entramos y listo, vamos arriba y conversamos con el arrendatario. Contrainterrogada para que diga cuándo fue la última vez que visitó el campo. Responde: La última vez que fui fue con mi hijo en el año 2015, él fue a pescar. Contrainterrogada para que describa físicamente el arrendatario. Responde: Es



*un caballero bajito, delgado y tranquilo, recién le están saliendo canas, es de tez oscura. Contrainterrogada para que diga cómo le consta que el arrendador está en el predio. Responde: Me consta por los dichos de mi hermano Rodrigo Yáñez, él dice que habla con el arrendatario y después nos informa. Contrainterrogada la testigo para que precise la fecha en que vendió sus acciones y derechos. Responde: Vendí mis acciones y derechos el 12 de Septiembre del 2019, porque mis dos hermanos vendieron primero, antes. Contrainterrogada la testigo para que diga si han tenido juicios con el campo y con quién. Responde: Una vez un juicio porque decían que nosotros no éramos herederos pero nada más, se aclararon los papeles, este juicio fue con los Parra Díaz quienes decían que el campo no era de nosotros, después vimos las escrituras y se aclaró todo. Contrainterrogada la testigo para que diga qué adelantos hay en el campo. Responde. Hasta cuando yo fui en el año 2015 había puros arreglos de cerco. Contrainterrogada para que diga si el campo tiene accesos o no. Responde: Si tiene acceso por un portón que está malo, por ahí entrábamos cuando yo fui, no sé ahora. Contrainterrogada la testigo para que diga si la casa tiene baño. Responde: Tenía un pozo negro que estaba harto deteriorado. Contrainterrogada para que diga cuál era la distribución interior de la casa. Responde: Eran como dos piezas, ni siquiera la habitábamos cuando íbamos, pensábamos hacerla nueva, pero ya no. Contrainterrogada para que diga si don Gustavo Weise ha tenido problemas para entrar al campo. Responde: No sé, yo creo que nunca ha ido, no tengo idea. Contrainterrogada para que diga cómo se ha enterado de todo esto que ha declarado. Responde: Por mi hermano, él es el que está a cargo y nos comunica todas las cosas, ahora mismo yo andaba en Argentina, no tenía idea de todas estas cosas, me mandaron a buscar. **AL PUNTO DOS:** No se han sufrido molestias”. **AL PUNTO TRES:** No se presenta.*

**2)** Acto seguido a folio 31 compareció don **OMAR EUSEBIO HORMAZABAL ORTIZ**, cédula de identidad 5.646.166-3, trabajador independiente, domiciliado en calle 9 Oriente 01 de Población Manuel Rodríguez de esta Ciudad. **AL PUNTO UNO:** “Lo que yo puedo decir es que comencé a ir a la zona de Contraco a trabajar como comerciante ambulante y después estuve trabajando en la construcción del puente de Contraco por unos tres años, estuve contratado como soldador, en ese contexto conocí a don José Gonzalez que vive a un kilómetro y medio de la hijuela de propiedad del campo de los Yáñez Parra, nos hicimos muy amigos, iba a su casa en la horas libres, hasta que en el año 2002 me conversó que él se hacía cargo del campo de la sucesión Yáñez mediante el contrato de arriendo que él me mostró, yo le leí, en el contrato lo dejaban a él a cargo del campo. El arrendó el campo, me dijo que tenía animales que había llevado a ese





*campo, me refiero a la hijuela de los Yáñez Parra, don José me dijo que el campo le pertenecía a esa familia y que él lo iba a administrar porque ellos se vinieron a Malalcahuello o a Curacautín, no sé. En ese tiempo yo no vi a nadie en el campo, siempre estuvo solo, había una casa vieja, semi destruida en el campo, a unos trescientos metros de la calle había una vertiente de agua, al fondo había un acantilado, e incluso lo fuimos a ver porque también salían vertientes de agua. Incluso una vez vi que fueron de la familia Yáñez a pernoctar al campo en carpa. Eso es lo que puedo declarar, de las demás partes nunca vi a nadie ahí, que no fueran Yáñez Parra, igual don José me dijo que nunca se topó con nadie. Después me vine cuando se terminó la construcción del puente, esto es todo lo que puedo declarar. Repreguntado el testigo para que diga quién ocupa actualmente y posee este predio y desde cuando aproximadamente. Responde: Lo que yo sé que de más o menos a mediados del 2018, empezaron a vender la propiedad la sucesión Yáñez Parra, creo que le vendieron a la Inmobiliaria Santa Olga para hacer parcelas turísticas, siempre lo administra don José González con su contrato, esto me lo conversó él. Repreguntado para que diga con el objeto de aclarar desde cuándo se encuentra don José en ese lugar. Responde: Don José ha vivido toda la vida ahí pero según el contrato de arriendo que me mostró está ahí desde el año 2002. Repreguntado para que diga a qué dedica el arrendatario, don José el predio al cual se refirió anteriormente. Responde: Él tiene animales a talaje, ahí, según lo que me conversó. Repreguntado para que diga si don José González o la sucesión Yáñez Parra ha cerrado el predio. Responde: La repararon, no se ve cercos nuevos hayan hecho o adelantos nuevos, solo reparaciones para que los animales no salgan del predio. Repreguntado para que diga si las reparaciones que señaló anteriormente se mantienen hasta el día de hoy y de ser así si son de público conocimiento o se han hecho a escondidas. Responde: Las reparaciones se mantienen hasta el día de hoy, los cercos están malos, y se han hecho de público conocimiento. Repreguntado el testigo para que diga si doña Andrea Parra Sanhueza y/o los integrantes de la sucesión Parra Díaz y/o don Juan Carlos Díaz Torres han tenido la posesión o la tienen de la hijuela ocho. Responde: No se han visto nunca por ahí, no sé si tendrán la posesión o no, según don José González no se ha visto por ahí. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento de que algunos o todos los miembros de la sucesión Yáñez Parra han efectuado la sesión de sus derechos de la hijuela número ocho y en caso de tener conocimiento a quién le fueron cedidos estos derechos. Responde: Si creo que han vendido cinco de los siete herederos, le vendieron a don Gustavo Weise o puede haber sido a la Inmobiliaria Santa Olga, no me consta*



*porque no he visto las escrituras. Repreguntado para que diga si la Sociedad Santa Olga representada por don Gustavo Weise, ha tomado posesión material de la hijuela número ocho. Responde: Si pero ha sido complicado, porque las veces que ha intentado entrar no lo han dejado ingresar y le han prohibido el paso. Repreguntado para que diga, en relación a la pregunta anterior, quién no lo ha dejado entrar. Responde: Según supe yo fue un señor Juan Carlos Díaz, porque Weise llevó un camión con materiales y no lo dejaron entrar y todas las cosas que llevó el camión las dejó en la casa de don José González. Repreguntado el testigo para que diga cuantos años ha poseído la hijuela número ocho la sucesión Yáñez Parra y si de conocer esta pregunta por qué razón y a qué tipo. Responde: Lo que yo sé es que muchos años, no puedo decir cuantos, no tengo idea como la obtuvieron, el papá vivió ahí, no sé si fue por compra o se la dio el Fisco, no sé. Repreguntado para que diga, a la fecha de hoy dónde se encuentra viviendo don José González. Responde: Vive cerca de la hijuela número ocho, a un kilómetro de distancia más o menos, son vecinos, están cerquita. Repreguntado para que diga el testigo, si el contrato de arriendo que la sucesión Yáñez Parra suscribió respecto a la hijuela número ocho con don José González se encuentra vigente al día de hoy. Responde: Si, pienso que sí. Contrainterrogado para que diga, cuando fue la última vez que visitó Contraco. Responde: La última vez que fui a Contraco fue en el mes de Octubre-Noviembre del año 2019, fui a pescar. Contrainterrogado para que el testigo, qué adelantos vio en la casa. Responde: Muy pocos, está igual no más. Contrainterrogado para que diga el testigo, si la casa tiene agua. Responde: Tiene agua, hay una vertiente ahí a unos ochenta metros. Contrainterrogado para que diga, si el agua se toma de la vertiente o si se hace llegar a la casa misma. Responde: El agua se toma de la vertiente y por canaletas se hace llegar a la casa. Contrainterrogado el testigo para que diga, si la casa tiene luz. Responde: No tiene luz, la línea está cerca, pasa en los postes por la calle. Contrainterrogado el testigo para que diga si la casa tiene baño. Responde: Yo no he entrado a la casa, la he visto por fuera no más, pero se ve un baño común y silvestre. Contrainterrogado para que diga el testigo, si hay cercos de tranqueras y árboles frutales. Responde: Al parecer no hay quinta, hay árboles locos no más y cercos de tranqueras al parecer están destruidos. Contrainterrogado para que diga, si tiene conocimiento de los juicios que hubo en el pasado sobre ese campo. Responde: No, absolutamente de los juicios no tengo idea. Contrainterrogado par que diga si sabe quién le ha disputado la posesión material de ese campo a la sucesión Parra Díaz. Responde: No sé. Contrainterrogado el testigo para que diga si la posesión material de la sucesión*



*Parra Díaz en los últimos cinco años ha sido pacífica e ininterrumpida. Responde: Yo no he visto ningún Parra Díaz ahí, nunca, no los conozco. Contrainterrogado para que el testigo de razón de sus dichos respecto de la última pregunta, ya que dice que no ha visto a ningún Parra Díaz, y acto seguido replica "no los conozco". Responde: Mal puedo decir que los he visto ahí, si no los conozco. Contrainterrogado para que diga el testigo, si conoce a don Juan Carlos Díaz ya que lo ha mencionado en varias oportunidades. Responde: Lo he visto de vista, nada más. Contrainterrogado para que diga, dónde lo ha visto y con ocasión de qué. Responde: Lo he visto por ahí por la calle no más. Contrainterrogado el testigo para que diga si don José González cuando le mostro el contrato de arrendamiento, se lo leyó también. Este contrato cuantas hojas poseía. Responde: El contrato tenía solo una hoja y le pegué una mirada así no más, habían dos firmas ahí, el que le arrendó y la firma de él. Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe o no que don José González no sabe leer ni escribir. Responde: Nunca le pregunté eso. Contrainterrogado el testigo para que diga, si sabe dónde se firmó ese contrato. Responde: No, no tengo idea. Contrainterrogado para que diga, si él ha visto a quienes han reparado los cercos de la parcela. Responde: No, sé que don José le ha hecho reparaciones. Contrainterrogado para que diga a qué distancia se encuentra el puente de Contraco de la hijuela número ocho, objeto de este juicio; teniendo especial consideración que él conducía un camión y estuvo trabajando por cerca de tres años en el puente de Contraco, tal como se desprende de sus dichos. Responde: Dos años, no tres, la hijuela se encuentra más o menos de cuatro kilómetros a cuatro coma cinco del puente. Contrainterrogado para que diga cuantas veces ha intentado ingresar don Gustavo Weise a la parcela. Responde: No me consta. Contrainterrogado el testigo para que diga con quienes ha intentado entrar don Gustavo Weise a la parcela, si los conoce y las fechas probables. Responde: Sé que el hijo ha ido para allá hacer esos trámites, más, no sé. El hijo de don Gustavo Weise ha ido a la parcela tomando fotos con don José de a caballo. Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe cómo ha ingresado a la parcela don José González y el hijo de Gustavo Weise, si los accesos están cerrados con candados por la sucesión Parra Díaz, y estos no se han forzados. Contrainterrogado el testigo para que diga si los accesos se mantienen abiertos o cerrados. Y en caso de estar cerrados en qué consiste el cierre. Responde: No he visto ningún acceso, yo voy a la casa de don José y con él no usamos ningún acceso, cruzamos a lo derecho, él conoce el campo, es de ahí como no la va a conocer. Contrainterrogado el testigo para que diga si conoce a don José Narciso González Parra. Responde: No lo ubico.*



*Contrainterrogado para que diga si don Gustavo Weise ha molestado la posesión pacífica y tranquila de don Juan Carlos Díaz, respecto de la hijuela ocho de Contraco. Responde: No me consta como es esa relación, no tengo idea. Contrainterrogado el testigo para que dé razón de sus dichos, para que el testigo dé fechas respecto de las ocasiones en que don Gustavo Weise ha intentado entrar al campo sin éxito. Responde: No me consta porque yo no hablo con don Gustavo Weise ni él me dice lo que va hacer en el campo. Contrainterrogado el testigo para que diga, cómo es efectivo y así se desprende de sus propios dichos que todo su testimonio se basa en gran medida en lo que le "dijo" o le "contó" don José González. Responde: Por conversaciones entre los dos no más. **AL PUNTO DOS:** No tengo idea, no se tanto detalle". **AL PUNTO TRES:** No se presenta.*

**3)** A folio 26 comparece don **RODRIGO OSVALDO YANEZ PARRA**, célula de identidad 5.85J.140-5, jubilado, domiciliado en Carlos Vergara 122 de Población Padre Juan de Curacautín, quien declara **AL PUNTO UNO:** *"He estado toda la vida en la propiedad, siempre estamos yendo para allá, ahora tengo arrendado, no nos ha interrumpido nadie. Desde el 2002 le arrendé la propiedad a don José Gonzalez, porque a los lejos íbamos nosotros y nos instalábamos en carpa porque la casa que teníamos primero a cincuenta metros de un risco, en ese año se le cayó la cocina a mi papá y optó por sacar la casa y colocarla más lejos del risco, en ese tiempo tenía 11 a 12 años, actualmente en el año 2003 arreglamos bien la casa, la reparamos. Mis sobrinos venían desde Argentina y paraban ahí con carpa al igual que mis hermanos y nunca nadie nos interrumpió por ser los dueños nosotros y yo como estaba autorizado de mis hermanos le di permiso al señor Lustin que compró una hijuela al lado, para que pasara por el campo de nosotros y sacara sus maderas y nunca jamás me criticó nadie como tenía mis papeles, incluso la Luz me habían pedido permiso para pasar por el campo y yo no les di permiso porque era una sucesión, pasaron por la orilla del campo. Repreguntado el testigo para que diga cual es la propiedad a que se refiere y dónde se ubica. Responde: Es la hijuela N° 8 de la Colonia de Contraco de la Comuna de Lonquimay con el rol 52-7. Para que diga quien ocupa actualmente y posee este predio. Responde: Lo ocupa don José Gonzalez porque se lo tenemos arrendado desde el año 2002 hasta esta fecha, no lo respetan mucho. Repreguntado para que aclare lo que acaba de señalar "no lo respetan mucho". Responde: Un vecino nos quería echar todos los animales ahí, no nos respetaban y nosotros tenemos los papeles en orden. Repreguntado para que diga cómo se llama ese vecino. Responde: Se llama Carlos Díaz Torres. Repreguntado para que diga quien le tiene arrendado a don José Gonzalez el*



*predio y porque razón. Responde: Yo se lo tengo arrendado por intermedio de la sucesión que somos siete, a mí me autorizaron, el arrendatario está actualmente. Repreguntado para que diga a que dedica el arrendatario la hijuela N° 8 a que se refirió. Responde: Cría los animales, talajea con ese fin y que fuera cerrando el predio, le cobramos 200 mil pesos al año. Repreguntado el testigo para que diga si se ha estado cerrando el predio. Responde: Si, él me dijo que sí. Repreguntado para que diga qué trabajos o adelantos ha efectuado en el predio, la sucesión de la cual usted forma parte. Responde: Arreglamos la casa, compramos el zinc, compramos maderas a medida que podíamos y algunas cerraduras de cerco que había que hacer, los cercos estaban viejos. Repreguntado para que diga si estos trabajos en el predio se han mantenido o no en forma permanente y hasta la fecha. Responde: Se han hecho permanentemente. Repreguntado para que diga si estos trabajos de la sucesión y del arrendatario que ha señalado ha sido de público conocimiento o han sido hechos a escondidas. Responde: Han sido hecho de público conocimiento porque hasta Carabineros le avisábamos cuando íbamos al campo. Repreguntado para que diga si doña Andrea Parra Sanhueza y o los integrantes de la sucesión Parra Díaz y/o don Juan Carlos Díaz Torres han tenido la posesión o la tienen de la hijuela N° 8. Responde: No tiene la posesión. Repreguntado para que diga si usted u otros miembros de la sucesión de que forma parte ha efectuado sesiones de sus derechos de la hijuela N° 8 y a quien. Responde: Si, los otros herederos ya vendieron todos también a Santa Olga, que la representa don Gustavo Weise, ahora me enteré. Repreguntado para que diga si como vendedores le efectuaron la entrega a Santa Olga o a la Sociedad Santa Olga. Responde: Le vendimos por intermedio de don Gustavo y le entregamos el predio, él le compró a toda la sucesión, estábamos acuerdo en vender eso. Repreguntado para que diga si la Sociedad Santa Olga representada por don Gustavo Weise ha tomado posesión material de la hijuela N° 8. Responde: Se le entregó la hijuela y ahí tuvo problemas con don Carlos Díaz, llevó un camión con cosas. Repreguntado para que se le exhiba el contrato de arrendamiento que ha acompañado esta parte y reconozca su contenido y firma puesto en el. Responde: Reconozco el contrato de arriendo que se me exhibe y es el que firmé en representación de la sucesión Yáñez Parra, reconozco mi firma que está al lado izquierdo del contrato, firmé en el año 2002. Repreguntado para que diga cuantos años que ha poseído la hijuela N° 8 la sucesión de la cual usted forma parte y porque razón o a qué título. Responde: Nosotros, en el año 1940 se la entregaron a mi abuelito don Juan Yáñez Alvarado, se la entregó el Fisco y después la escritura mi padre don Jorge Osvaldo Yáñez Maldonado, mi papá*



*hizo la primera casa a 50 metros del risco. Después en el año 1960 se cambió la casa porque con el terremoto le cayeron piedras en la concina y nos cambiamos a trescientos metros del risco, hizo la casa a pura hacha con palos de ciprés y esa fue la que arreglamos nosotros en el año 2003. Repreguntado para que diga si su padre está vivo o no y en caso negativo quienes forman su sucesión. Responde: Mi padre murió en el año 2000, el fisco lo trajo a Malalcahuello cuando estaba haciendo la casa en el año 1966 o 1968, a trabajar, a nosotros nos sacaron a estudiar a Malalcahuello y mis papás quedaron haciendo la casa nueva. Repreguntado el testigo para que diga que pasó con el campo cuando a su padre por motivos de trabajo lo trasladaron a Malalcahuello. Responde: Mi papá le dejó arrendado el campo al finado Tomas Torres y el finado Tomas dejó un hijo ahí. Repreguntado para que diga porqué decidieron la sucesión arrendar el año 2002. Responde: Porque nosotros habíamos sacado la posesión efectiva del campo y éramos dueños la sucesión. Repreguntado para que diga si en todo estos años usted y/o los demás miembros de la sucesión han visitado la hijuela N° 8 como poseedores. Responde: Siempre, todos los años van mis sobrinos, todos mis parientes acampan allá dos, tres, cuatro días, seis también y nunca los han molestado nadie. Repreguntado para que diga si usted o quien sabe fue a esta hijuela dentro del último año de los miembros de la sucesión. Responde: Mi hermana Rosa Yáñez Parra, esto me consta porque ellos siempre nos avisan, cuando fue mi hermana nunca tuvo problemas en el predio, siempre está solo el campo, solo el arrendatario. Repreguntado para que diga como le consta todo lo que ha declarado. Responde: Me consta por los papeles que tenemos, siempre hemos andado con los papeles en todas partes, nunca nos han sido rechazados. Contrainterrogado el testigo para que diga qué edad tiene al día de hoy. Responde: Tengo 71 años. Contrainterrogado para que diga si conoce a don Tomas Torres, Responde: Pocaso, lo que me van conversando no más. Contrainterrogado para que diga el testigo, el nombre de la persona a que se refiere cuando dijo el o lo que me conversó él. Responde: Me refiero a mi papá, el me conversó que se lo había dejado arrendado al finao Tomas. Contrainterrogado para que diga el testigo en qué año fue ese arriendo. Responde: No me acuerdo el año. Contrainterrogado el testigo para que diga si conoció a don Antonio Torres Labrin. Responde: No lo conocí, no sé quién es. Contrainterrogado el testigo para que diga, durante cuantos años arrendó el predio don Tomás Torres. Responde: Debe haber sido unos diez años más o menos. Contrainterrogado el testigo para que diga quien ocupó el predio desde el término del arriendo de don Tomas Torres hasta el arriendo a don José Gonzalez. Responde: El predio estaba solo Contrainterrogado el testigo para que*



*diga cuantos años comprenden ese periodo. Responde: No me acuerdo. Contrainterrogado para que diga el testigo, sí conoció a don Pedro Pablo Parra. Responde: Es mi tío, era porque falleció. Contrainterrogado el testigo para que diga sí se visitaba con su tío Pedro Pablo Parra y con sus primos. Responde: Muy poco. Contrainterrogado el testigo para que diga donde vivía su tío Pedro Pablo Parra y sus primos cuando usted lo visitaba. Responde: Vivía frente de la hijuela de mi padre en el Fisco, porque todo eso era fiscal, después creo que le entregaron a él el Fisco, no tengo idea. Contrainterrogado para que diga cuándo fue el último año que usted visitó a don Pedro Pablo Parra en Contraco. Responde: El año no me acuerdo, yo tenía como 25 años más o menos. Contrainterrogado el testigo para que diga, cuanto tiempo estuvo sin ir a Contraco después de haberse trasladado a Malalcahuello. Responde: Siempre íbamos nosotros para allá, para el campo. Contrainterrogado para que se le exhiba set de fotografías acompañadas para que las reconozca las personas que están ahí y el lugar. Responde: Reconozco solo a mi tío don Pablo Parra Henríquez que era casado con mi tía Marta Yáñez, en esos años. Contrainterrogado el testigo para que diga sí reconoce el lugar donde fueron tomadas las fotos que se le acaban de exhibir. Responde: Si la reconozco, es la parte donde estaba la hijuela que le entregaron a él, al lado de la hijuela de nosotros, que era Fiscal. Contrainterrogado para que diga el testigo, si reconoce el risco y las siembras de trigo que aparecen en las fotos que se le exhiben. Responde: El risco si lo reconozco arriba y la parte debe ser el predio de don Pablo Parra, como 20 hectáreas que tenía ahí, en las fotos se ve el cerco que divide la hijuela, se ve el campo de nosotros para arriba, el trigo parece pasta. Contrainterrogado el testigo para que diga, en que año fueron los juicios y cuantos. Responde: El que aclaramos los papeles fue en el año 2001, no recuerdo cuando fueron los otros juicios, no nos dieron ninguna indicación. Contrainterrogado para que diga, donde vive en día de hoy. Responde: Vivo en Curacautín, en la Población Padre Juan, Carlos Vergara 122. Contrainterrogado para que diga el testigo sí tal como señaló en su declaración, después del año 1968 en que fueron trasladados a Malalcahuello, donde han vivido. Responde: En Malalcahuello estuvimos hasta el año 1977 y de ahí nos vinimos a Curacautín por problemas de trabajo. Contrainterrogado el testigo para que diga si le han solicitado alguna vez permiso para entrar al campo a don Juan Carlos Díaz Torres. Responde: Nunca porque no lo reconocimos. Contrainterrogado para que diga el testigo sí es efectivo que él en compañía de trabajadores de don Gustavo Weise Abarzúa, fueron hasta la casa de don Juan Carlos a pedir abrir los portones del campo para poder entrar con materiales, el 21*



de Septiembre de 2019. Responde: No es efectivo porque yo no fui, fue solo la sucesión porque ya estaba vendido el campo, ellos se hicieron cargo, no sé si pudieron entrar al campo, no sé si dejaron los materiales. Contrainterrogado para que diga el testigo, cuando le entregó el campo a don Gustavo Weise. Responde: Se lo entregue el año 2017. Contrainterrogado para que diga si los problemas entre don Juan Carlos Díaz Torres y el arrendador de ellos han sido permanentes respecto de la posibilidad de hacer uso del campo. Responde: Ahí sí que no sé. Contrainterrogado para que el testigo de razón de sus dichos respecto de lo declarado por usted con antelación, cuando dijo que a don José Gonzalez no lo respetaban en el campo. Responde: Eso fue que a nosotros, a la sucesión no nos respetaban incluido el arrendatario. Contrainterrogado para que diga, si ha sido pacífica y tranquila la posesión de ustedes respecto del campo. Responde: No tan tranquila porque siempre nos apromaban con los papeles y siendo que nosotros éramos los dueños. Contrainterrogado para que diga cuándo fue la última vez que visitó el campo. Responde: Yo fui el año 2017. Contrainterrogado para que diga, si andaba solo o acompañado. Responde: Andaba solo porque fui a buscar unos animales en mi camioneta. Contrainterrogado para que diga el testigo qué adelantos alcanzó a ver en el campo. Responde: Mi papá hacía roce en el cerro arriba y cosechaba mucho trigo y nos daba permiso el Señor Juan Contreras para bajar hacia abajo, no teníamos camino para bajar, bajábamos por la hijuela N°9 de don Juan Contreras. En el año 20017 no vi nada de adelantos en el campo, estaba solo. Contrainterrogado el testigo para que diga como se proveían de agua en la casa. Responde: Por la única vertiente que había en el campo, íbamos a buscar el agua. Contrainterrogado para que diga, qué distancia hay entre la toma de agua y la casa. Responde: Deben haber unos trescientos metros y algo. Contrainterrogado para que diga qué extensión tiene el cerco. Responde: Son 123 hectáreas con cincuenta áreas, por la orilla de la calle tenemos mil quinientos metros y para arriba igual. Contrainterrogado para que el testigo describa las características del cerco, a saber: estacado, distancia entre estaca y estaca, número de hebras de alambre, número de accesos al campo a través de portones o también llamados "balancines" y por ultimo si el cerco comprende o no toda la parcela. Responde: Las estacas del cerco eran de pellín, estaban a dos metros no un metro noventa entre estaca y estaca, tres hebras de alambre, el campo tenía dos balancines de acceso y para arriba no era todo de alambre si no que de palos botados, ramas, haciendo línea no más. Contrainterrogado el testigo describa todas las características del campo. Responde: El campo tiene quebradas en la parte de arriba tiene dos vertientes que salen y una quebrada





por la hijuela nueve y sale mucha agua en el invierno, después se seca, bajadas de agua seca, en la parte de arriba tiene cualquier cantidad de raulíes y es piano, tiene coigües y tiene quebradas profundas que bajan al camino, y el famoso risco que debe tener cien metros y tiene acceso por los dos lados. Por la hijuela siete nos daban permiso para que pasaran camiones. Contrainterrogado para que el testigo describa el interior de la casa y la distribución de sus piezas. Responde: La casa tenía dos piezas no más, donde se hacía la comida y se alojaba. Contrainterrogado el testigo para que diga, el predio por sucesión de acciones y derechos a don Gustavo Weise. Responde: Salió tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos por cada heredero, así sacaron la cuenta. Contrainterrogado para que diga, en el campo hay señal de teléfono de internet o de algo, o no hay nada. Responde: Ahora último había señal arriba en el risco, pero toma muy poco. AL PUNTO DOS: Siempre hemos sufrido molestias, ellos el señor Carlos Díaz no nos hacía valer a nosotros lo que le decíamos, que éramos dueños legítimos del campo, no nos hacían valer los papeles. Repreguntado para que diga, quienes o quiénes son los que han estado en posesión hasta la fecha de la hijuela n° 8. Responde: Se remite a lo declarado en el punto uno”.

**VIGESIMO SEGUNDO: INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL:** Con fecha 17 de Marzo de dos mil veintidós, se lleva a efecto inspección personal del tribunal, acompañada de los abogados mandatarios de las partes se concurre al Sector Contraco de la Comuna Lonquimay, con el objeto de verificar los hechos de la causa. Este Tribunal se dirigió al Sector Contraco de la comuna de Lonquimay, en donde se constata lo siguiente: Pasado el puente Contraco, a unos 5 km., aproximadamente, al costado izquierdo del camino se les indica por el abogado Edson Araneda, había un portón tipo coliguacho, cerrado con candado, por lo que el querellante indica que irá por las llaves. Entran y distante a unos 100 metros del acceso, llegando en vehículo hay una estructura tipo casa, por fuera cerrada con tablas de madera de antigua data, con ventanas pequeñas y techo de zinc, en el lugar no hay vestigios de que esté viviendo gente al momento de la visita. El querellante procede a la apertura de los dos ingresos de la estructura, el lugar tiene dos niveles, dado que se apoya en la loma del cerro, tiene entradas por el nivel de arriba y por el nivel de abajo. Por la parte de abajo, se entra en un lugar destinado a cocina, donde se aprecia un lavaplatos (el que se corrobora tiene agua a través de una llave que abre y cierra), hay una encimera de madera rustica que tiene una cocinilla a gas pequeña con un galón de gas; además de una mesa de coligue con 2 sillas, un estufón de medio tambor. El piso es de madera con tabla en bruto antiguas, cubierto con planchas



de terciado estructural y las paredes con planchas de OSB, se desconoce la antigüedad. A un costado de la cocina esta una escalera de madera, la que conecta por dentro con el siguiente nivel y, con la otra entrada de la casa, aquella lleva a un pasillo pequeño que conduce a dos piezas destinadas a habitación, la más pequeña tiene una marquesa de una plaza con un colchón encima y ropa de cama apilada en un mueble, y la otra pieza un poco más grande, tiene dos cama de una plaza, una tiene solo el colchón y la otra está hecha con su ropa de cama. Las ventanas tienen cortinas delgadas. El piso es igual al del nivel de la cocina, esto es terciado estructural y planchas de OSB en las paredes. El techo no tiene forro por lo que es con viga a la vista. La Segunda entrada, da directo al pasillo que conduce a los lugares destinados a las piezas que tienen las camas mencionadas. El baño es de pozo negro, de maderas reutilizadas, con puerta y distante a unos 10 metros de la estructura principal. Al costado derecho de la estructura hay una canoa de madera, hecha en un tronco, se desconoce la antigüedad, a la que llega agua en forma constante (por lo menos en la visita), a través de una cañería de PVC. Luego el tribunal procede a recorrer el entorno de la propiedad, subiendo un pequeño cerro y arriba hay un lugar plano en el que solo hay matorrales de bajo crecimiento, y en el que al momento de la visita había gente recogiendo mosqueta. La presente acta incorpora fotos tomadas en el lugar tanto por el tribunal como por los abogados mandatarios, y las que siguen son de vista general del lugar. Las partes concuerdan en los hitos de deslindes de la propiedad, sin mayores observaciones.

**Las partes piden dejar constancia de las siguientes observaciones:**

**Querellante:** Que, todos los accesos al campo y de la casa se encontraban cerrados, y que las llaves fueron facilitadas por el abogado querellante, quien según sus dichos dice que éstas fueron facilitadas por don Juan Carlos Díaz. Que, una vez ingresado al inmueble se pudo comprobar que es una casa habitación pequeña, habitable, la cual en su interior tenía 2 dormitorios, donde había marquesas, colchones y ropa de cama, además de una cocina comedor donde había una mesa con sillas, 1 lavaplatos con agua, 1 cocinilla con galón de gas y además de una estufa. Que, en ninguna parte se puede apreciar que éste inmueble se ha usado como bodega o establo de animales. El querellado señala que el mobiliario de la casa que es muy antiguo y precario, más sobre el hecho que sobre el piso se hayan puesto planchas de terciado que no permite ver si el inmueble tuvo otros usos. El querellante indica que no obstante lo señalado por su colega, eso no impide que la casa sea habitable tal como lo acreditan los demás medios de prueba acompañados por su parte en la causa. La casa no tiene luz, se abastece de corriente a través de generador que se trae cuando se



visita y se habita. Que, con autorización de las partes, al lugar compareció con Rodrigo Yáñez, quien señaló que vivió y se crío en el lugar durante su niñez y que luego de su migración, esta propiedad era ocupada como galpón para los chivos. El querellante señala que la casa fue arreglada en el año 2012 y desde esa fecha tiene candados en sus accesos.

**Querellado:** Que, la propiedad tiene una antigüedad superior a los 60 años, que no está habitada al momento de la inspección, y que el terraplén que se visita no tiene huellas de haber sido sembrada y solo hay matas de corales.

**VIGESIMO TERCERO: EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Con fecha 28 de enero del 2022, se procede a realizar la audiencia de percepción documental decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante don Juan Carlos Díaz Torres representada por su abogado mandatario don Edson Araneda Araneda, y de la parte querellada el abogado Miguel Podlech Romero, obrando como sigue: Dando a conocer el motivo de la audiencia se procede a escuchar los mensajes de voz que fueron recibidos en el teléfono 52100462 de propiedad del querellante don Juan Carlos Díaz Torres, según lo manifestado por éste mismo, y que fueron enviados por el número 94044924, y que son dos, los que se proceden a escuchar y transcribir textual mente: "recibido ayer a las 17 horas 50 minutos (5-11-2019) .... *"Estamos a cinco, te voy a dar 24 horas conche tu madre para que me abras el portón, porque el dueño de ese terreno es mi patrón, la parcela 8, oíste, mi patrón se llama Gustavo Weise Abarzúa el que era acalde de Curacautín, 24"* . ... Y se corta el mensaje.-

Segundo mensaje el audio comienza con muy poco volumen de fecha 22.11.2019: " mensaje recibido a las 22:15 horas ... *"le hablo Gustavo Weise Abarzúa, para contarle que terminé de pagarle a los herederos en Argentina, y para preguntarle si usted quiere o puede hacerme unos trabajo, el señor que dice que es abogado no apareció, quedó de aparecer en Curacautín y no apareció, yo no sé porque dice que una sobrina puede ser heredera cuando los hijos están vivos, encontré un papel firmado por don el carabinero, sargento no sé, Juan Cheuquepàn Arzola, de la Prefectura de Angol, entonces los últimos dos que quedaron lo dejaron a él al carabinero a cargo del terreno, entonces no sé, ahora quiero hablar con usted"*.- Se hace presente que el demandante grabó los audios del segundo mensaje desde otro teléfono móvil, él que no se acompaña en esta audiencia.-

**VIGESIMO CUARTO:** Que en autos se ha interpuesto querrela de amparo, por la cual se solicita hacer cesar las turbaciones y molestias que originan este procedimiento al querellante, señalando las medidas de seguridad que tendrá que otorgar el perturbador en caso de incurrirse nuevamente en atentados



similares, con costas. Alega, en cuanto a la turbación y embarazo de la posesión, que el día sábado 21 de septiembre del 2019, durante la mañana llegó un camión con materiales de construcción al campo, solicitando la apertura de puertas e ingreso al predio, señalando que el campo había sido comprado por el demandado y que llevaban los materiales para empezar a construir una cabaña, a lo que don Juan Carlos negó la entrada y llamó inmediatamente por teléfono a su abogado don Edson Araneda Araneda, informado de la situación, quien les informa que esos terrenos pertenecen a la Sucesión Parra Díaz, que tienen todas las inscripciones vigentes y que no están autorizados para ingresar al campo, retirándose el camión y descargando los materiales de construcción, en otro predio de la zona. También señala que, el mismo día 5 de noviembre a eso de las 17.50 minutos, don Juan Carlos habría recibido amenazas desde un celular, y que a la fecha de ingreso de esta querrela, el demandado ni ninguna otra persona extraña ha ingresado al campo, pero los demandantes temen fundadamente que en cualquier momento realicen el ingreso sin autorización, privándolos de la posesión material ininterrumpida que han detentado del campo desde hace 47 años a la fecha.

**VIGESIMO QUINTO:** Así, de acuerdo con lo señalado, para resolver no se debe perder el objetivo de la acción de amparo, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, los presupuestos de procedencia del interdicto posesorio denominado querrela de amparo son que el demandante o querellante pruebe, en primer término, que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado y, que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, respecto de lo solicitado por el querellante en el número 1° de su petitorio, ordenar al demandado don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, por sí, y/o en su calidad de representante legal de la Empresa Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, o de cualquier persona a su nombre y encargo, se abstenga de ingresar al predio y de realizar en él cualquier tipo de obras que importen ejercer la posesión material sobre mismo, el querellante ha sostenido en su libelo que don Juan Carlos Díaz Torres utiliza el campo arrendado por la sucesión Parra Díaz, para el pastoreo de sus animales bovinos, ovinos y porcinos, desde el 19 de febrero del año 2.007, de forma exclusiva e ininterrumpidamente en el tiempo, sin perturbación de ningún tipo, hasta los acontecimientos ocurridos el 21 de septiembre de este año, instancia en la que quienes pretendían entrar al campo, no lo hicieron, gracias a la



oposición de don Juan Carlos Díaz Torres. En el número 23 expresa que: *“hasta la fecha de ingreso de esta querrela, el demandado ni ninguna otra persona extraña ha ingresado al campo, pero los demandantes temen fundadamente que en cualquier momento realicen el ingreso sin autorización, privándolos de la posesión material ininterrumpida que han detentado del campo desde hace 47 años a la fecha”*.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, de los documentos acompañados por el querellado a folio 14, no se puede desconocer el hecho que con fecha 12 de septiembre del 2019, doña Rita Erciria y doña Rosa Luz Yáñez Parra cedieron a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada las acciones y derechos de que eran dueñas en la Hijueta Nr.8, cesión que se inscribió a fojas 1009 Vta. Nr.888 del R. de P. de Curacautín del año 2019. Lo mismo se desprende del documento agregado a folio 17, en el cual consta que por escritura pública otorgada en la Notaría de Curacautín el 4 de Junio de 2018 doña Elba del Carmen Yáñez Parra cedió a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, las acciones y derechos de que ella era dueña en la hijuela Nr.8 antes referida, cesión de derechos que se inscribió a fs. 639 Nr.588 del R. de P. de Curacautín del año 2018. Y, de la documental de la parte querellada agregada a folio 22 consistente en escritura pública otorgada en la Notaría de Curacautín el 30 de Mayo de 2018, en la cual consta que don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra cedió a Inmobiliaria y Comercial Santa Olga Limitada, para quien aceptó su representante don Gustavo Antonio Weise Abarzúa, la totalidad de las acciones y derechos, cuota hereditaria, derecho real de herencia que al cedente le corresponden en la Hijueta Nr.8 antes referida. Esta cesión se inscribió a fs. 638 Nr.587 del R. de P. de Curacautín del año 2018. A si también a folio 20, se agrega contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre del 2022, en el cual don Rodrigo Osvaldo Yáñez Parra, en representación de la sucesión Yáñez Parra, da en arrendamiento a don Bernardo José González Romero, la parcela Nº 8 ubicada en el lugar, Colonia Contraco, de una superficie aproximada de 123,50 hectáreas, mismo inmueble objeto de la querrela de amparo interpuesta.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, el testigo de la querellante don Carmelo Figueroa Torres, declara que *“don Tomás Torres le compró a don Jorge Yáñez el campo, desconoce si hay papeles o no y después don Tomás le pasó a su hijo llamado Antonio Torres el campo, no sabe si se lo vendió o regaló”*, declaración que se debilita frente a la declaración de los testigos de la querellada, quienes han estado contestes en sus dichos, y han sido más creíbles, así doña **Rosa Luz Yáñez Parra** señala que: *“La posesión que tenemos del campo es tranquila, nosotros somos dueños, dejamos un arrendatario cuando mi papá tuvo que salir*



a trabajar, se lo dejó arrendado a don Tomás Torres, este predio lo ocupa el arrendatario don José González. Repreguntada para que diga, usted u otros miembros de la sucesión de la que forma parte ha efectuado sesiones de sus derechos de la hijuela número ocho y a quién. Responde: Si, dos más de la sucesión le vendieron sus derechos a la Inmobiliaria Santa Olga, yo y tres hermanos más. Contrainterrogada la testigo para que precise la fecha en que vendió sus acciones y derechos. Responde: Vendí mis acciones y derechos el 12 de Septiembre del 2019, porque mis dos hermanos vendieron primero, antes. El testigo don **Omar Eusebio Hormazabal Ortiz**, declara que: "en ese tiempo yo no vi a nadie en el campo, siempre estuvo solo, había una casa vieja, semi destruida en el campo, a unos trescientos metros de la calle había una vertiente de agua, al fondo había un acantilado, e incluso lo fuimos a ver porque también salían vertientes de agua. Lo que yo sé que de más o menos a mediados del 2018, empezaron a vender la propiedad la sucesión Yáñez Parra, creo que le vendieron a la Inmobiliaria Santa Olga para hacer parcelas turísticas, creo que cinco de los siete herederos le vendieron a don Gustavo Weise o puede haber sido a la Inmobiliaria Santa Olga, a la casa. Contrainterrogado el testigo para que diga, si la casa tiene luz. Responde: No tiene luz, la línea está cerca, pasa en los postes por la calle", declaraciones a las que se le otorgará el valor de plena prueba, por tratarse de un relato veraz que hace creíbles sus declaraciones, las que no han sido controvertidas entre unas y otras, por lo que se les otorgará el valor probatorio de plena prueba en los términos del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, de la prueba analizada se pudo establecer que la querellante sucesión Parra Díaz, no ha sido turbada y molestada en la posesión que indica, por el señor Gustavo Weise Abarzúa, ya que esta persona no ingresa al sitio señalado conforme lo señala la propia querellante, al señalar que habría llegado un camión con materiales de construcción al campo, solicitando la apertura de puertas e ingreso al predio, y se le negó la entrada, por lo que el camión se retira y termina descargando los materiales de construcción, en otro predio de la zona. Además, en su querrela también señala que, hasta la fecha de ingreso de esta querrela, el demandado ni ninguna otra persona extraña ha ingresado al campo, pero los demandantes temen fundadamente que en cualquier momento realicen el ingreso sin autorización, privándolos de la posesión material ininterrumpida que han detentado del campo desde hace 47 años a la fecha.

**TRIGESIMO:** Que, al no señalarse en la querrela, en forma expresa y circunstanciada, los actos por los cuales se habría turbado o molestado la



posesión que la parte querellante dice tener sobre el inmueble, el tribunal está impedido para otorgar respecto de dicho bien raíz, el amparo solicitado, propio de un interdicto o juicio posesorio sumario. No se debe olvidar que las acciones posesorias tienen por objeto hacer respetar la posesión del poseedor de año completo contra todo acto que la desconozca; y este debe ser el objeto único de la querrela de amparo, encaminada a evitar que el despojo se consume, y estos actos de despojo pueden ser tales como ingresar al predio, cortar árboles, extraer o ingresar de materiales, remover cercos, etc. , hechos que no ha ocurrido en la especie, lo que se confirma con los propios dichos del querellante al señalar que, *“hasta los acontecimientos ocurridos el 21 de septiembre de este año, instancia en la que quienes pretendían entrar al campo, no lo hicieron, gracias a la oposición de don Juan Carlos Díaz Torres”*.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes aportados al proceso no consta fehacientemente que la querellante tenga la posesión total de la parte del sitio respecto de la cual dice sufrir perturbación, así se desprende de la documental agregada, de los cuales consta que el querellado también es dueño de acciones y derechos respecto de la hijuela número 8. Y, en cuanto a ejercer actos posesorios, esto tampoco se acredita, lo que también se desprende de la inspección personal realizada por el tribunal el 17 de Marzo de dos mil veintidós, en el cual se observa que *“en el lugar no hay vestigios de que esté viviendo gente al momento de la visita”*.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, por lo que se viene razonando, esta Juez estima que no se cumplen los requisitos legales para acoger la querrela de amparo interpuesta, por lo que ser rechazará como se dirá en lo resolutivo.

**TRIGESIMO TERCERO:** **En cuanto a la querrela de restitución** interpuesta en subsidio de la acción principal, la que tiene por objeto "recuperar" la posesión perdida injustamente, de forma que si los hechos o actos producen el despojo injusto de la posesión se configura la querrela de restitución para recobrarla. Se dirá que, los Interdictos o juicios posesorios denominados querrela de amparo y de restitución son procedentes en derecho sólo en cuanto por ellos se procura conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, ante actos atentatorios que la amagan, imputables al querellado, ya sea que por ellos se trate de turbar o molestar, o que de facto se haya turbado molestado o se haya despojado al actor de esa posesión.” (C. Talca, 23 septiembre 1942. G. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Página 375.)

**TRIGESIMO CUARTO:** Que, habiéndose rechazado la querrela de amparo, al no haberse acreditado la posesión tranquila y no interrumpida durante un año



completo del derecho en que pretende ser amparado y, que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado, también la querrela de restitución debe ser rechazada, puesto que no se puede recuperar algo que no se ha perdido.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que, la demás prueba documental aparejada al proceso y no ponderada en esta sentencia, en nada altera, modifica o adiciona lo razonado precedentemente, como son la documental del querellante acompañada a folio 16 consistente en fotografías familiares, por cuanto nada aportan, ya que de ellas no se puede acreditar que hayan sido registradas en el lugar del juicio, y menos acreditan una eventual turbación en la posesión, como lo señala el querellante, así como las fotografías de folio 18 agregadas por el querellado, que tampoco serán consideradas por igual razón, lo mismo se resolverá respecto de la documental del querellante agregada a folio 19, la que no podrá ser considerada, por cuanto resulta ilegible su contenido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 700, 724, 728, 916, 924, 1698 del Código Civil, artículos 170, 253, 254, 309, 342, 384, 430 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que, **se RECHAZA la querrela de amparo y de restitución** interpuesta por la sucesión **PARRA DÍAZ; y JUAN CARLOS DÍAZ TORRES**, en contra de don **GUSTAVO ANTONIO WEISE ABARZÚA**, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA INMOBILIARIA Y COMERCIAL SANTA OLGA LIMITADA**.

II.- Que, **se RECHAZA** la objeción de documentos de la parte querellante y querellada.

III.- Que, **se ACOGE** la tacha formulada por la parte querellada respecto de la testigo María Sonia Pulgar Sandoval.

IV.- Que, **se ACOGE** la tacha formulada por la parte querellante respecto del testigo Bernardo José Gonzalez Romero.

V.- Que, no se condena en costas a la parte querellante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula, y en su oportunidad, archívese los antecedentes.

Sentencia dictada por doña LUZ ELIANA SAAVEDRA VENEGAS, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Curacautín.





C-364-2019



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPLYXBTYRRX